

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia del Sistema Nacional de Información en Salud y su interoperabilidad, suscrita por el diputado Éctor Jaime Ramírez Barba y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 29** Que abroga la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional y expide la Ley Federal para las Personas Trabajadoras al Servicio del Estado, suscrita por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 115** Que reforma y adiciona los artículos 89 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por la diputada María Elena Pérez-Jaen y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 127** Que reforma el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por la diputada María Elena Pérez-Jaen y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo II-2-1

Martes 16 de abril

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN EN SALUD Y SU INTEROPERABILIDAD, SUSCRITA POR EL DIPUTADO FEDERAL ÉCTOR JAIME RAMÍREZ BARBA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

El que suscribe, diputado federal Éctor Jaime Ramírez Barba, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de la facultad que confieren los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia del Sistema Nacional de Información en Salud y su Interoperabilidad, al tenor de la siguiente,

Exposición de motivos

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPUEM) establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, considerándola como un derecho humano y fundamental derivado de la magnitud e importancia que representa para asegurar el correcto desarrollo individual y social de las personas.

El Sistema Nacional de Salud necesita de herramientas para llegar a más mexicanas y mexicanos de manera pronta, segura y a costos razonables (tanto para los integrantes del sistema, como para los pacientes que acceden al mismo). Hoy en día, las tecnologías de la información y comunicación pueden ser un aliado fundamental para que el Estado mexicano pueda cumplir con el mandato constitucional antes mencionado, ya que, tal y como se establece en el artículo sexto de la Constitución, el

Estado está obligado a garantizar el acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

Es importante recordar que, en la reforma constitucional de 2013 en materia de telecomunicaciones, se estableció, en su artículo transitorio décimo cuarto, lo siguiente:

El Ejecutivo federal tendrá a su cargo la política de inclusión digital universal, en la que se incluirán los objetivos y metas en materia de infraestructura, accesibilidad y conectividad, tecnologías de la información y comunicación, y habilidades digitales, así como los programas de gobierno digital, gobierno y datos abiertos, fomento a la inversión pública y privada en aplicaciones de telesalud, telemedicina y expediente clínico electrónico y desarrollo de aplicaciones, sistemas y contenidos digitales, entre otros aspectos.

Como es sabido, a nivel global los avances tecnológicos van a una velocidad mucho mayor a aquella por la cual transitan los diferentes marcos regulatorios (y México no es la excepción). El uso de las tecnologías de la información y la comunicación, aunque se encuentran reconocido en diversos artículos de la Ley General de Salud, al día de hoy no refleja las realidades y avances tecnológicos. Por otro lado, existen rezagos de infraestructura en salud en diversas regiones del país (especialmente en zonas rurales y zonas marginadas), en las cuales los pacientes invierten mucho tiempo y recursos para poder acceder a servicios de salud.

El esfuerzo de tener un marco regulatorio acorde con los avances tecnológicos no es único en México, tan es así que la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su Asamblea de Salud Mundial número setenta y tres (derivada de la resolución 73/218 (2019) de la Asamblea General de las Naciones Unidas) adoptó la estrategia global en salud digital 2020-2025, en donde reconoció que el uso de tecnologías digitales en salud será un factor determinante en permitir que mil millones de personas (i) se beneficien de

cobertura universal de salud, (ii) puedan estar mejor protegidas en casos de emergencias y (iii) gocen de una mejor salud y bienestar. La OMS define, en su conjunto de herramientas de la Estrategia Nacional de e-Salud o Salud Digital, como "la aplicación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) a la Salud".¹

Países como Estados Unidos tienen estrategias de salud digital desarrolladas, que no solamente incluyen sistemas de salud digitales, sino también servicios de telemedicina, plataformas de análisis de datos médicos, aplicaciones sanitarias para móviles y consultas médicas *online*.

Otro ejemplo es el caso inglés, en el que la salud digital busca *"recopilar, transportar, almacenar, analizar y difundir los datos de salud y asistencia social del país. Proporcionar un depósito seguro y confiable para la información sensible de las personas y construir y mantener sistemas técnicos que permitan que estos datos se utilicen para respaldar la atención individual, ofreciendo una atención mejor y más eficaz a la comunidad en su conjunto. Estos sistemas de información ayudan a los médicos, enfermeras y otros profesionales de la salud a mejorar la eficiencia y hacer que la atención sea más segura"*.²

En términos generales, la OMS impulsa la transformación de los sistemas de salud. En el documento "Estrategia mundial de salud digital 2020-2025"³ establece la configuración del futuro en la materia, con cuatro principios rectores: (i) reconocer que la institucionalización de los sistemas de salud nacionales requiere que los países adopten decisiones y compromisos; (ii) reconocer que las iniciativas en la materia requieren una estrategia integrada para ser eficaces; (iii) promover el uso de tecnologías digitales

¹ Estrategia completa en <https://iris.who.int/rest/bitstreams/1364307/retrieve>

² Gobierno de Reino Unido, 2018, "The future of healthcare: our vision for digital data and technology in healthcare", en <https://www.gov.uk/government/publications/the-future-of-healthcare-our-vision-for-digital-data-and-technology-in-health-and-care/the-future-of-healthcare-our-vision-for-digital-data-and-technology-in-health-and-care>. Traducción propia.

³ Véase en <file:///C:/Users/HP/Downloads/9789240027572-spa.pdf>

para la salud; y (iv) reconocer la necesidad de abordar los principales obstáculos que enfrentan los países menos adelantados para implantar las tecnologías que se proponen.

Asimismo, postula cuatro objetivos estratégicos:

- 1) promover la colaboración en el plano mundial y fomentar la transferencia de conocimientos de salud digital,
- 2) impulsar la ejecución de estrategias nacionales,
- 3) fortalecer la gobernanza en pro de la materia en los planos mundial, regional, nacional; y
- 4) propugnar sistemas de salud centrados en las personas, facilitados por medio de la salud digital.

Actualmente, el artículo 6o. de la Ley General de Salud, en su fracción IX, establece dentro de los objetivos del Sistema Nacional de Salud, la promoción del desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud. Es claro que era la intención que la Ley General de Salud promoviera la integración de dichas tecnologías en nuestro Sistema Nacional de Salud; dado el rezago actual, hoy resulta necesario actualizar esta legislación para que pueda estar al día de los avances tecnológicos y servir como un puente para ampliar y mejorar la calidad de la atención a la salud.

El artículo 32 de la Ley General de Salud establece que los prestadores de servicios de salud podrán apoyarse en los medios electrónicos de acuerdo con las normas oficiales mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud. No obstante, al día de hoy, las normas no han sido emitidas; por tal razón, resulta fundamental reconocer el dinamismo de las nuevas tecnologías y proporcionar a las autoridades existentes de las facultades para regular, en beneficio de los pacientes, dichas tecnologías de la información y comunicación en materia de salud.

La prestación de servicios de salud a través de tecnologías de la información y la comunicación no es un tema novedoso; de hecho, han existido diversos intentos de regular los mismos, pero han fracasado ante la falta de mecanismos ágiles para regular las tecnologías de la información y comunicación.

México es un país que, a la fecha, ha tardado en explotar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación para asegurar el correcto desarrollo individual y social de las personas, lo cual de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) ha causado una brecha digital que ha estancado la expectativa del desarrollo mexicano.⁶

La salud es un tema primordial y como país debemos asegurar su protección a través de la prestación de servicios de salud, eficientes, que faciliten y aceleren el suministro de diagnósticos y tratamientos médicos a toda la población, ya sea de manera presencial, utilizando todos los recursos tecnológicos disponibles o a distancia, a través de tecnologías de la información y la comunicación.

El uso y regulación de las tecnologías de la información y comunicación en el ámbito de la salud contribuirán a garantizar el derecho a la protección de la salud que tienen todas las personas, mediante a ampliación del acceso a servicios de calidad y con un alto grado de eficacia.

La salud digital debe ser parte integral de las prioridades de salud y beneficiar a las personas de una manera ética, segura, fiable, equitativa y sostenible. Debe desarrollarse de acuerdo con los principios de transparencia, accesibilidad, escalabilidad, replicabilidad, interoperabilidad, privacidad, seguridad y confidencialidad.

De acuerdo con la Línea de Investigación del Instituto Nacional de Salud Pública (INSP) sobre el Sistemas de información en salud y Carga de la

enfermedad⁴ se establece lo siguiente respecto a los sistemas de información en salud:

Es un conjunto de subsistemas, dentro y fuera del sector salud que producen datos relevantes para la construcción de indicadores en los dominios de la información en salud: Determinantes de la salud, estado de salud de la población y el desempeño del sistema de salud.

En este contexto las fuentes podrían clasificarse como poblacionales o administrativas. Como su nombre lo indica, las poblacionales nos brindan información de toda la población en un país mientras que las administrativas solo de las personas que tienen contacto con el sistema de salud y de las actividades mismas del sistema de salud. También, las fuentes pueden catalogarse como rutinarias o periódicas. Las fuentes de información rutinarias tienen que ver con datos generados por las instituciones del sistema de salud, como la vigilancia epidemiológica, pero también otras fuera del sector salud, tales como el monitoreo ambiental. Las fuentes de información periódicas incluyen las estadísticas vitales (nacimientos y defunciones), que se generan anualmente. Algunos países tienen sistemas periódicos de encuestas poblacionales, tal es el caso de las ENSANUT en México.⁵

Uno de los principales obstáculos identificados por el INSP en materia de Sistemas de Información de Salud en México es que los subsistemas que podrían conformar un sistema nacional han sido desarrollados en forma paralela e independiente dificultando, en la actualidad, la capacidad para integrarse en un sistema de información que permita maximizar la calidad y

⁴ Línea de investigación en Sistemas de información en salud y Carga de la enfermedad, fecha: 21 Octubre, 2022, Instituto Nacional de Salud Pública, <https://www.insp.mx/lineas-de-investigacion/sistemas-informacion-salud.html>

⁵ Ibidem.

el uso de la información para la toma de decisiones y la rendición de cuentas.⁶

Ejemplo de lo anterior como se menciona en el texto antes citado son las encuestas realizadas por el INEGI en las que entre otras cosas, en materia de salud se recopila información relacionada la natalidad, fecundidad, causas de mortalidad, salud y seguridad social, derechohabiencia, establecimientos privados de salud, salud mental, discapacidad, y, adicionalmente, de manera anual el INEGI realiza la Cuenta Satélite del Sector Salud de México donde se integran las actividades económicas que producen los bienes y servicios que, directa o indirectamente, se relacionan con la prevención, recuperación y mantenimiento de la salud humana.

No obstante, a pesar de estos esfuerzos realizados por distintas instituciones para contar con información sobre el sector salud resulta evidente que estos deben estar homologados en una sola institución, con el mismo uso de metodologías, y con los mismos mecanismos de recepción de datos.

Por lo anterior, la presente reforma de ley tiene como finalidad los siguientes puntos:

- Contar con mecanismos para que en el sector salud se cuente con la información necesaria que permita evaluar el impacto y evolución de los servicios de salud en las instituciones del Sistema Nacional de Salud.
- Que la Secretaría de Salud y el INEGI elaboren las estadísticas nacionales en salud que contribuyan a la consolidación de un sistema nacional de información en salud.
- La creación de un **Sistema Nacional de Información en Salud**, a partir de los datos clínicos, epidemiológicos y administrativos en materia de salud que se generen en las instituciones del Sistema Nacional de Salud, mediante un mecanismo que recopile, procese, analice y transmita la información que requiere la organización y

⁶ Ibidem.

funcionamiento de los servicios de salud, así como para desarrollo de la investigación y la docencia.

- La creación de una **Comisión Nacional del Sistema de Información en Salud**, la cual estará integrada por un representante de los subsistemas del Sistema Nacional de Salud y tendrá como atribuciones coordinar las acciones y generar las condiciones para garantizar la seguridad e integración de la información y garantizar un adecuado nivel de interoperabilidad técnica, semántica y organizativa de los datos, información y servicios generados en las instituciones.
- La Secretaría tendrá a su cargo la base de datos del Sistema Nacional de Información en Salud y será la responsable de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos e información en salud del sistema.
- La base de datos del Sistema Nacional de Información en Salud, permitirá la incorporación de las herramientas que ofrecen las nuevas tecnologías, como el expediente clínico electrónico, la receta digital, la tele consulta o la telemedicina y otras que sean necesarias para ampliar el acceso, la calidad y la eficacia de los servicios de salud en el Sistema Nacional de Salud.
- Se incorporar un artículo 43 bis, para hacer públicos los precios de los servicios de salud, a fin de proporcionar a los pacientes información clara y accesible sobre los costos asociados con diferentes tratamientos y procedimientos médicos. Esto permite que los pacientes tomen decisiones informadas sobre su atención médica, evitando sorpresas financieras y fomentando una relación más equitativa entre proveedores y pacientes. Al establecer requisitos para la publicación de precios en formatos estandarizados y accesibles, este artículo promueve la interoperabilidad entre las instituciones de salud. Esto significa que la información sobre precios y servicios puede ser compartida y utilizada de manera efectiva por diferentes partes del sistema de salud, incluidos los proveedores de atención médica, las aseguradoras y los reguladores.

El siguiente cuadro resume los alcances de la presente propuesta de reforma:

Ley General de Salud	
Texto Vigente	Propuesta de Reforma
<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO Información para la Salud</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO UNICO</p> <p>Artículo 104.- La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de</p>	<p>Artículo 43 Bis. Los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud tienen la obligación de hacer públicos los precios de sus servicios, siguiendo las disposiciones establecidas en el CAPÍTULO III, "Prestadores de Servicios de Salud", de esta ley, así como en la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p> <p>El prestador deberá proporcionar, ya sea en formato impreso o por medios electrónicos, un desglose detallado de los precios y los servicios ofrecidos.</p> <p style="text-align: center;">TITULO SEXTO De las Estadísticas e Información para la Salud</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO I Disposiciones Comunes</p> <p>Artículo 104.- La Secretaría de Salud; los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, así como las</p>

conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, captarán, producirán y procesarán la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Nacional de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública.

La información se referirá, fundamentalmente, a los siguientes aspectos:

- I. Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad y discapacidad;
- II. Factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud, y
- III. Recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población, y su utilización.

Sin correlativo.

instituciones públicas de seguridad social que brinden servicios de salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, captarán, producirán y procesarán la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Nacional de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública.

La información se referirá, fundamentalmente, a los siguientes aspectos:

- I. Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad y discapacidad;
- II. Factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud, y
- III. Recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población, y su utilización.

Así como la información necesaria que permita evaluar el impacto y evolución de los servicios de salud en las instituciones del Sistema Nacional de Salud.

<p>Artículo 105.- En coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con las bases, normas y principios que ésta fije, la Secretaría de Salud integrará la información a que se refiere el artículo anterior, para elaborar las estadísticas nacionales en salud que contribuyan a la consolidación de un sistema nacional de información en salud.</p>	<p>Artículo 105.- La Secretaría de Salud integrará integrará la información a que se refiere el artículo anterior, con la colaboración de las demás instituciones del Sistema Nacional de Salud y en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con las disposiciones de presente Ley, la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de bases, normas y principios que fije el Instituto, integrará la información a que se refiere el artículo anterior, para elaborar las estadísticas nacionales en salud que contribuyan a la consolidación de un sistema nacional de información en salud.</p>
<p>Artículo 106. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las autoridades de las comunidades indígenas cuando proceda, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado, que generen y manejen la información a que se refiere el artículo 104 de esta ley, deberán suministrarla a la Secretaría de Salud, con la periodicidad y en los términos que ésta señale, para la elaboración de las estadísticas nacionales para la salud.</p>	<p>Artículo 106. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las autoridades de las comunidades indígenas cuando proceda, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado, que generen y manejen la información a que se refiere el artículo 104 de esta ley, deberán suministrarla a la Secretaría de Salud, con la periodicidad y en los términos que ésta señale, para la elaboración de las estadísticas nacionales para la salud.</p>
<p>Artículo 107.- Los establecimientos que presten servicios de salud, los</p>	<p>Artículo 107.- Los establecimientos que presten servicios de salud, los</p>

<p>profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, así como los establecimientos dedicados al proceso, uso, aplicación o disposición final de los productos o que realicen las actividades a que se refieren los títulos décimo segundo y décimo cuarto de esta ley, llevarán las estadísticas que les señale la Secretaría de Salud y proporcionarán a ésta y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, la información correspondiente, sin perjuicio de las obligaciones de suministrar la información que les señalen otras disposiciones legales.</p>	<p>profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, así como los establecimientos dedicados al proceso, uso, aplicación o disposición final de los productos o que realicen las actividades a que se refieren los títulos décimo segundo y décimo cuarto de esta ley, proporcionarán a la Secretaría de Salud la información que generen respecto de sus actividades; en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y sin perjuicio de las obligaciones de suministrar la información que les señalen otras disposiciones legales.</p>
<p>Artículo 108.- La Secretaría de Salud orientará la capacitación, producción, procesamiento, sistematización y divulgación de la información para la salud, con sujeción a los criterios generales que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los cuales deberán ajustarse las dependencias y entidades del sector público y las personas físicas y morales de los sectores social y privado.</p>	<p>Artículo 108.- La Secretaría de Salud con el apoyo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía orientarán la capacitación, producción, procesamiento, sistematización y divulgación de la información para la salud, con sujeción a los criterios generales establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, a las cuales deberán ajustarse las dependencias y entidades del sector público y las personas físicas y morales de los sectores social y privado.</p>
<p>Artículo 109.- La Secretaría de Salud proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos que integren las estadísticas</p>	<p>Artículo 109.- La Secretaría de Salud proporcionará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía la información para que integre las</p>

<p>nacionales para la salud que elabore, para su incorporación al Sistema Nacional Estadístico, y formará parte de las instancias de participación y consulta que para esos fines se instituyan</p>	<p>estadísticas nacionales para la salud que elabore, para su incorporación al Sistema Nacional Estadístico, y formará parte de las instancias de participación y consulta que para esos fines se instituyan.</p>
<p>Artículo 109 Bis.- Corresponde a la Secretaría de Salud emitir la normatividad a que deberán sujetarse los sistemas de información de registro electrónico que utilicen las instituciones del Sistema Nacional de Salud, a fin de garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes clínicos electrónicos.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II Del Sistema Nacional de Información en Salud y su interoperabilidad</p> <p>Artículo 109 Bis.- Corresponde a la Secretaría de Salud emitir la normatividad a que deberán sujetarse los sistemas de información de registro electrónico que utilicen las instituciones del Sistema Nacional de Salud, a fin de garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes clínicos electrónicos.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 109 Bis 1.- La Secretaría creará un Sistema Nacional de Información en Salud, a partir de los datos clínicos, epidemiológicos y administrativos en materia de salud que se generen en las instituciones del Sistema Nacional de Salud, mediante un mecanismo que recopile, procese, analice y transmita la información que requiere la organización y</p>

	<p>funcionamiento de los servicios de salud, así como para desarrollo de la investigación y la docencia.</p> <p>La base de datos del Sistema Nacional de Información en Salud permitirá la incorporación de las herramientas que ofrecen las nuevas tecnologías, como el expediente clínico electrónico, la receta digital, la tele consulta o la telemedicina y otras que sean necesarias para ampliar el acceso, la calidad y la eficacia de los servicios de salud en el Sistema Nacional de Salud.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 109 Bis 2.- Se crea la Comisión Nacional del Sistema de Información en Salud, la cual estará integrada por un representante de las instituciones del Sistema Nacional de Salud y tendrá como atribuciones coordinar las acciones y generar las condiciones para garantizar la seguridad e integración de la información y garantizar un adecuado nivel de interoperabilidad técnica, semántica y organizativa de los datos, información y</p>

	<p>servicios generados en las instituciones del Sistema Nacional de Salud.</p> <p>La Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información en Salud estará coordinada por la Secretaría de Salud, misma que será la responsable de emitir el reglamento, criterios y demás normatividad relacionada con la integración, funcionamiento e interoperabilidad del Sistema Nacional de Información en Salud.</p> <p>La Comisión asegurará el acceso oportuno y seguro, la conservación y confidencialidad de los datos e información en salud, así como la autenticidad de su contenido y de los cambios efectuados en ellos, mediante la estricta observancia de los mecanismos de identificación, autenticación, certificación y validación electrónica.</p> <p>La Comisión coordinará el intercambio o consulta electrónica de datos personales sobre la salud de los pacientes, que cuenten con la autorización y el consentimiento informado de</p>
--	--

	<p>sus titulares; y que previamente acuerden entre las instituciones del Sistema Nacional de Salud.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 109 Bis 3.- Para efectos de esta ley, se consideran datos en salud la documentación física o electrónica de las acciones del proceso de atención, entre ellas: la descripción de diagnósticos, síntomas y signos, las notas de la evolución clínica, los procedimientos, medicamentos, resultados de análisis y las decisiones y tratamientos clínicos o los relacionados con las ciencias ómicas; así como los datos que tienen que ver con el cuerpo humano, su sexualidad, raza, antecedentes familiares, hábitos de vida, alimentación y consumo de sustancias, las enfermedades pasadas, actuales y futuras previsibles, tanto físicas como psíquicas; además de la información relacionada con los determinantes sociales, la información ambiental de salud y las preferencias del paciente, entre otras, mismas que serán consideradas en la</p>

	<p>reglamentación correspondiente.</p> <p>Los datos en salud se almacenan en forma física o electrónica en una base de datos estructurada y codificada que pueda ser gestionada por herramientas tecnológicas.</p> <p>Los registros electrónicos de salud son registros individuales o personales en un sistema electrónico concebido para recopilar, almacenar y analizar los datos de los pacientes, que permite apoyar la toma de decisiones clínicas y mejorar la operación del Sistema Nacional de Salud.</p> <p>El tratamiento de datos personales en materia de salud requiere del consentimiento explícito de su titular, quedaran sujetos a lo establecido en la presente Ley y a la legislación vigente en la materia.</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 109 Bis 4.-La interoperabilidad del Sistema Nacional de Información en Salud es la capacidad de los distintos subsistemas y redes de tecnología de la información de las</p>

	<p>instituciones del Sistema Nacional de Salud de comunicarse entre sí, para intercambiar datos de manera exacta, eficaz y sistemática, y hacer uso de esa información. Permite obtener acceso e intercambiar la información clínica de los pacientes dondequiera que esté almacenada y en cualquier formato.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 109 Bis 5.- La Secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información en Salud, establecerá los estándares y requerimientos de compatibilidad e intercambio necesarios de los registros electrónicos e información en salud que permitan la interoperabilidad del Sistema; y establecerán los mecanismos para la identificación personal única de los usuarios de los servicios de salud y del personal de salud acreditado para ofrecer los servicios en el Sistema Nacional de Salud.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 109 Bis 6.- La Secretaría tendrá a su cargo la base de datos del Sistema Nacional de Información en Salud y será la responsable de vigilar y administrar el intercambio de información, entre las instituciones del Sistema Nacional de Salud. Deberán asegurar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los</p>

	<p>datos e información en salud del sistema.</p> <p>La Secretaría establecerá el conjunto de datos personales e información en salud, que su titular podrá autorizar acceder y compartir en formato digital, entre las instituciones y el personal de salud acreditado para su acceso y uso seguro dentro del Sistema Nacional de Salud; que permitan la atención oportuna y de calidad del usuario o paciente en el lugar que lo requiera.</p> <p>También establecerá los mecanismos de protección de dichos datos en contra de la intrusión de quienes no estén autorizados para acceder a los mismos; y establecerá las sanciones contra quienes accedan ilegítimamente o hagan mal uso de los datos e información del Sistema Nacional de Información en Salud.</p> <p>Los prestadores de servicios del Sistema Nacional de Salud deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección de los datos personales.</p>
<p><i>Sin correlativo.</i></p>	<p>Artículo 109 Bis 7.- La Secretaría podrá auxiliarse de un Consejo Asesor Independiente, conformado por organismos, instituciones y expertos en la materia en materias relacionadas con la integración de</p>

	sistemas de datos e información en salud, de los ámbitos público, social y privado.
--	--

Por anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN EN SALUD Y SU INTEROPERABILIDAD.

Único. Se modifica la denominación del título sexto, se reforma el primer párrafo y de adiciona un último párrafo al artículo 104, se reforman los artículos 105, 106, 107, 108 y 109, se adiciona un artículo 43 bis, se adiciona un capítulo II, del Sistema Nacional de Información en Salud y su interoperabilidad con los artículos 109 Bis, 109 Bis 1, 109 Bis 2, 109 Bis 3, 109 Bis 4, 109 Bis 5, 109 Bis 6 y 109 Bis 7, todos de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 43 Bis. Los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud tienen la obligación de hacer públicos los precios de sus servicios, siguiendo las disposiciones establecidas en el CAPÍTULO III, "Prestadores de Servicios de Salud", de esta ley, así como en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

El prestador deberá proporcionar, ya sea en formato impreso o por medios electrónicos, un desglose detallado de los precios y los servicios ofrecidos.

TITULO SEXTO

De las Estadísticas e Información para la Salud

CAPITULO I

Disposiciones Comunes

Artículo 104.- La Secretaría de Salud; los gobiernos de las entidades federativas **y los municipios, así como las instituciones públicas de seguridad social que brinden servicios de salud**, en el ámbito de sus respectivas competencias, y de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, captarán, producirán y procesarán la información necesaria para el proceso de planeación, programación, presupuestación y control del Sistema Nacional de Salud, así como sobre el estado y evolución de la salud pública.

La información se referirá, fundamentalmente, a los siguientes aspectos:

- I. Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad y discapacidad;
- II. Factores demográficos, económicos, sociales y ambientales vinculados a la salud, y
- III. Recursos físicos, humanos y financieros disponibles para la protección de la salud de la población, y su utilización.

Así como la información necesaria que permita evaluar el impacto y evolución de los servicios de salud en las instituciones del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 105.- La Secretaría de Salud integrará integrará la información a que se refiere el artículo anterior, con la colaboración de las demás instituciones del Sistema Nacional de Salud y en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, de conformidad con las disposiciones de presente Ley, la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de bases, normas y principios que fije **el Instituto**, para elaborar las estadísticas nacionales en salud que contribuyan a la consolidación de un sistema nacional de información en salud.

Artículo 106. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las autoridades de las comunidades indígenas

cuando proceda, así como las personas físicas y morales de los sectores social y privado, que generen y manejen la información a que se refiere el artículo 104 de esta ley, deberán suministrarla a la Secretaría de Salud, con la periodicidad y en los términos que **ésta señale**, para la elaboración de las estadísticas nacionales para la salud.

Artículo 107.- Los establecimientos que presten servicios de salud, los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, así como los establecimientos dedicados al proceso, uso, aplicación o disposición final de los productos o que realicen las actividades a que se refieren los títulos décimo segundo y décimo cuarto de esta ley, **proporcionarán a la Secretaría de Salud la información que generen respecto de sus actividades; en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y sin perjuicio de las obligaciones de suministrar la información que les señalen otras disposiciones legales.**

Artículo 108.- La Secretaría de Salud **con el apoyo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía orientarán** la capacitación, producción, procesamiento, sistematización y divulgación de la información para la salud, con sujeción a los criterios generales **establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, a las** cuales deberán ajustarse las dependencias y entidades del sector público y las personas físicas y morales de los sectores social y privado.

Artículo 109.- La Secretaría de Salud proporcionará **al Instituto Nacional de Estadística y Geografía la información para que integre** las estadísticas nacionales para la salud que elabore, para su incorporación al Sistema Nacional Estadístico, y formará parte de las instancias de participación y consulta que para esos fines se instituyan.

CAPITULO II

Del Sistema Nacional de Información en Salud y su interoperabilidad

Artículo 109 Bis.- *Corresponde a la Secretaría de Salud emitir la normatividad a que deberán sujetarse los sistemas de información de registro electrónico que utilicen las instituciones del Sistema Nacional de Salud, a fin de garantizar la interoperabilidad, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes clínicos electrónicos.*

Artículo 109 Bis 1.- *La Secretaría creará un Sistema Nacional de Información en Salud, a partir de los datos clínicos, epidemiológicos y administrativos en materia de salud que se generen en las instituciones del Sistema Nacional de Salud, mediante un mecanismo que recopile, procese, analice y transmita la información que requiere la organización y funcionamiento de los servicios de salud, así como para desarrollo de la investigación y la docencia.*

La base de datos del Sistema Nacional de Información en Salud permitirá la incorporación de las herramientas que ofrecen las nuevas tecnologías, como el expediente clínico electrónico, la receta digital, la tele consulta o la telemedicina y otras que sean necesarias para ampliar el acceso, la calidad y la eficacia de los servicios de salud en el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 109 Bis 2.- *Se crea la Comisión Nacional del Sistema de Información en Salud, la cual estará integrada por un representante de las instituciones del Sistema Nacional de Salud y tendrá como atribuciones coordinar las acciones y generar las condiciones para garantizar la seguridad e integración de la información y garantizar un adecuado nivel de interoperabilidad técnica, semántica y organizativa de los datos, información y servicios generados en las instituciones del Sistema Nacional de Salud.*

La Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información en Salud estará coordinada por la Secretaría de Salud, misma que será la responsable de emitir el reglamento, criterios y demás normatividad relacionada con la integración, funcionamiento e interoperabilidad del Sistema Nacional de Información en Salud.

La Comisión asegurará el acceso oportuno y seguro, la conservación y confidencialidad de los datos e información en salud, así como la autenticidad de su contenido y de los cambios efectuados en ellos, mediante la estricta observancia de los mecanismos de identificación, autenticación, certificación y validación electrónica.

La Comisión coordinará el intercambio o consulta electrónica de datos personales sobre la salud de los pacientes, que cuenten con la autorización y el consentimiento informado de sus titulares; y que previamente acuerden entre las instituciones del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 109 Bis 3.- Para efectos de esta ley, se consideran datos en salud la documentación física o electrónica de las acciones del proceso de atención, entre ellas: la descripción de diagnósticos, síntomas y signos, las notas de la evolución clínica, los procedimientos, medicamentos, resultados de análisis y las decisiones y tratamientos clínicos o los relacionados con las ciencias ómicas; así como los datos que tienen que ver con el cuerpo humano, su sexualidad, raza, antecedentes familiares, hábitos de vida, alimentación y consumo de sustancias, las enfermedades pasadas, actuales y futuras previsibles, tanto físicas como psíquicas; además de la información relacionada con los determinantes sociales, la información ambiental de salud y las preferencias del paciente, entre otras, mismas que serán consideradas en la reglamentación correspondiente.

Los datos en salud se almacenan en forma física o electrónica en una base de datos estructurada y codificada que pueda ser gestionada por herramientas tecnológicas.

Los registros electrónicos de salud son registros individuales o personales en un sistema electrónico concebido para recopilar, almacenar y analizar los datos de los pacientes, que permite apoyar la toma de decisiones clínicas y mejorar la operación del Sistema Nacional de Salud.

El tratamiento de datos personales en materia de salud requiere del consentimiento explícito de su titular, quedaran sujetos a lo establecido en la presente Ley y a la legislación vigente en la materia.

Artículo 109 Bis 4.-La interoperabilidad del Sistema Nacional de Información en Salud es la capacidad de los distintos subsistemas y redes de tecnología de la información de las instituciones del Sistema Nacional de Salud de comunicarse entre sí, para intercambiar datos de manera exacta, eficaz y sistemática, y hacer uso de esa información. Permite obtener acceso e intercambiar la información clínica de los pacientes dondequiera que esté almacenada y en cualquier formato.

Artículo 109 Bis 5.- La Secretaría, en coordinación con la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información en Salud, establecerá los estándares y requerimientos de compatibilidad e intercambio necesarios de los registros electrónicos e información en salud que permitan la interoperabilidad del Sistema; y establecerán los mecanismos para la identificación personal única de los usuarios de los servicios de salud y del personal de salud acreditado para ofrecer los servicios en el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 109 Bis 6.- La Secretaría tendrá a su cargo la base de datos del Sistema Nacional de Información en Salud y será la responsable de vigilar y administrar el intercambio de información, entre las instituciones del Sistema Nacional de Salud en coordinación con la Comisión Nacional del Sistema de Información en Salud. Deberán asegurar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos e información en salud del sistema.

La Secretaría establecerá el conjunto de datos personales e información en salud, que su titular podrá autorizar acceder y compartir en formato digital, entre las instituciones y el personal de salud acreditado para su acceso y uso seguro dentro del

Sistema Nacional de Salud; que permitan la atención oportuna y de calidad del usuario o paciente en el lugar que lo requiera.

También establecerá los mecanismos de protección de dichos datos en contra de la intrusión de quienes no estén autorizados para acceder a los mismos; y establecerá las sanciones contra quienes accedan ilegítimamente o hagan mal uso de los datos e información del Sistema Nacional de Información en Salud.

Los prestadores de servicios del Sistema Nacional de Salud deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada protección de los datos personales.

Artículo 109 Bis 7.- La Secretaría podrá auxiliarse de un Consejo Asesor Independiente, conformado por organismos, instituciones y expertos en la materia en materias relacionadas con la integración de sistemas de datos e información en salud, de los ámbitos público, social y privado.

Transitorios

Primero. La presente reforma a la ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones administrativas que se opongan a la presente reforma a la Ley.

Tercero. La Secretaría de Salud, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberá emitir las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias para lograr y asegurar la transición y operación del Sistema Nacional de Información en Salud y su interoperabilidad.

Cuarto. La Secretaría de Salud, en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberá emitir los lineamientos para la integración de la Comisión Nacional y de Consejo Asesor a que se refiere el presente decreto.

Quinto. Las erogaciones que se deriven por la entrada en vigor del presente decreto se realizarán de manera progresiva, sujetándose a la disposición presupuestal para su implementación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de abril de 2024



Dr. Éctor Jaime Ramírez Barba
Diputado Federal

Las y los que suscribimos Román Cifuentes Negrete, Berenice Montes Estrada, Noemí Berenice Luna Ayala, Erika de los Ángeles Díaz Villalón, Genoveva Huerta Villegas, Ana María Balderas Trejo, María Elena Pérez-Jaén Zermelo, Sarahi Núñez Cerón, Jorge Arturo Espadas Galván, Alma Cristina Rodríguez Vallejo, Pedro Salgado Almaguer, Fernando Torres Graciano, Paulina Rubio Fernández y Enrique Godínez del Río, Diputadas y Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional y se expide la Ley Federal para las Personas Trabajadoras al Servicio del Estado** al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

La reforma constitucional del 10 de junio de 2011¹ incorporó en su texto el reconocimiento de los Derechos Humanos que tienen todas las personas con base en la propia Carta Magna y en los Tratados Internacionales que han sido suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, elevándose por ese solo hecho al nivel de Derecho Humano los consagrados por el Artículo 123 en sus dos Apartados.

Desde la promulgación de esa trascendente reforma la construcción normativa en cuanto a su contenido y alcance ha tenido como punto de partida el respeto irrestricto a ese mandato del Constituyente Permanente y conforme al cuál hemos tenido que aprender a separarnos de una redacción que excluía al género femenino para comenzar a utilizar en sustitución de las palabras hombre, individuo o miembro el vocablo persona que es más inclusiva.

Desde el punto de vista laboral nuestro máximo ordenamiento ha registrado grandes avances en beneficio de las personas trabajadoras, así se tiene registro de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 2017² en materia de Justicia Laboral con la que se reformaron los artículos 107 y 123, Apartado A, para incorporar a los Tribunales

¹ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5472965&fecha=24/02/2017#gsc.tab=0

Laborales de la Federación y de las Entidades Federativas que en sustitución de las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje resuelven los conflictos entre las personas empleadoras y sus trabajadoras y trabajadores en aquellos casos en los que no se alcance, ante la instancia conciliatoria el acuerdo entre las partes.

Con la reforma se fortalece la conciliación como la vía inicial y obligatoria para la solución de conflictos, se constituye como instancia profesional e imparcial que se desarrolla a través de los Centros de Conciliación que fueron dotados de autonomía técnica, operativa y presupuestaria; en el caso del que está a cargo de la Federación se le atribuyó en forma adicional la función de registrar todos y cada uno de los contratos colectivos que se celebren en los Estados y en la Ciudad de México, eliminándose así los registros locales para concederlo en exclusiva al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. Además de lo señalado, esta reforma constitucional representa un gran avance en materia de libertad sindical y negociación colectiva.

Dotar de sustento legal a la reforma constitucional del 24 de febrero de 2017 implicó un arduo trabajo de reingeniería normativa, de construcción de consensos y sobre todo de un cambio de paradigmas, se tuvieron que afrontar y vencer muchos obstáculos y resistencias de quienes se negaban a un cambio desde la raíz en el ámbito laboral.

Así después de un gran esfuerzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación del primero de mayo de 2019³ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva reforma que para su implementación estuvo supeditada al establecimiento de etapas en las que participaron el Gobierno Federal a través de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y Previsión Social, el Senado de la República, el Poder Judicial de la Federación, los Gobiernos de las Entidades Federativas y sus respectivos Poderes Legislativos y Judiciales y esta Cámara de Diputados en la asignación de recursos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Hoy gracias a ese compromiso conjunto, la reforma laboral ya es de aplicación plena en todo el país⁴ lo que significa un gran beneficio para las

³

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5664809&fecha=20/09/2022#gsc.tab=0

trabajadoras y trabajadores del Apartado A del Artículo 123 Constitucional, quienes en caso de conflicto cuentan con un marco jurídico sólido para ejercer sus derechos de libertad sindical y de libre negociación colectiva cuya verificación de cumplimiento está a cargo del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, organismo descentralizado que además, en caso de conflicto entre empresas de jurisdicción federal y sus personas trabajadoras desahoga el procedimiento de conciliación por conducto de su personal que para ejercer ese encargo deben cumplir requisitos académicos, de experiencia profesional y acreditar el procedimiento de selección previsto por la Ley Federal del Trabajo.

La reforma laboral constitucional y legal buscaron privilegiar la solución del conflicto a través de la conciliación en oposición de la contención, que en caso de presentarse en uno u otro caso, la participación del Estado se realiza, en el ámbito federal y local, con personas servidoras públicas profesionales e imparciales.

Nos falta espacio en esta iniciativa para poder expresar todas y cada una de las bondades y ventajas que para las trabajadoras y los trabajadores tiene la reforma constitucional en materia de Justicia Laboral y la legal en materia de libertad sindical y negociación colectiva.

Beneficios que no alcanzaron a trasladarse a las personas trabajadoras del Apartado B del artículo 123 Constitucional que desde su adición el 5 de diciembre de 1960⁵ solamente se ha reformado en doce ocasiones, ninguna de ellas ha considerado la reforma de la fracción X que es la que tutela el derecho de asociación y de huelga de las personas trabajadoras, esto quiere decir que a diferencia del Apartado A, el Apartado B ha permanecido intocado desde el siglo pasado, su actualización es una tarea pendiente del Constituyente Permanente.

Por su parte la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional del 28 de diciembre de 1963⁶ ha sido reformada en 26 ocasiones⁷. Su Título Cuarto “De la Organización Colectiva de los Trabajadores y de las Condiciones Generales de Trabajo” en su Capítulo I solamente se ha reformado en una ocasión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del

⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=201330&pagina=1&seccion=0

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTSE.pdf>

⁷

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=vfVZCh0lzykx2HBZO2TH8ohuTrZK7vdl6BTrF1SFio4X8Xi2ihBiG68XEsTw+5XrKE3PUIQT+SR6oIfY2CR5g==>

día 1 de mayo de 2019⁸ que a nuestro juicio se trató de un primer intento del Poder Legislativo Federal para hacer extensivos los principios de libertad sindical y de negociación colectiva en el servicio público, lo cual se hizo sin tener un sustento constitucional sólido y moderno como en el caso del Apartado A.

Si bien la reforma del primero de mayo eliminó la sindicación única que prevaleció desde 1963 y modificó algunos preceptos, dejó intocados otros que por su construcción original están referidos a un régimen sindical único que a nuestro juicio genera una colisión normativa que por su falta de precisión genera más perjuicios que los beneficios que con ella se pretendió establecer.

Lo anterior se deduce del análisis del procedimiento legislativo que le dio origen y que fue motivado por la iniciativa del 9 de octubre de 2018 de la Senadora Nancy de la Sierra Aramburo⁹ que originalmente propuso la reforma de los artículos 69 y 72 de la Ley Federal que nos ocupa y que fue dictaminada con modificaciones en sentido positivo por las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Estudios Legislativos Primera¹⁰ quienes resolvieron reformar únicamente el artículo 69.

Así fue presentado el dictamen ante el Pleno del Senado en primera lectura el 25 de abril de 2019 y a discusión y votación el día 29 del mismo mes y año, fecha en la que durante el debate parlamentario el Senador Pedro Haces presentó ante el Pleno una reserva¹¹ en la que propuso la derogación del artículo 68 y de la fracción V del artículo 79 y la reforma de los artículos 69, 71, 73, 78 y 84 de la Ley Federal la cual fue admitida e integrada en el dictamen final que se aprobó con 115 votos a favor, pasando a esta Cámara de Diputados, siendo la Comisión de Trabajo y Previsión Social la que sin cambios en su contenido presentó el dictamen en sentido positivo¹² ante el Pleno el 30 de abril de 2019 y que fuera aprobado con 388 votos a favor, destacando el voto en contra de 34 diputadas y diputados del PRI y dos del Partido Verde Ecologista de México.

El proyecto así aprobado fue publicado como ya se dijo el primero de mayo de 2019 y es el que rige actualmente, el cual, según nuestro criterio, colisiona con lo dispuesto por diversos preceptos de la Ley Federal como lo son, entre

⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5559131&fecha=01/05/2019#gsc.tab=0

⁹ https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/84191

¹⁰ https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-04-29-1/assets/documentos/Dictamen_NDLS_Libertad_Sindical_CTyPS.pdf

¹¹ https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-04-29-1/assets/documentos/Reservas_Sen.Pedro_Haces.pdf

¹² <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2019/abr/20190430-IX.pdf#page=37>

otros, los artículos 54 y el segundo párrafo del artículo 72 que permanece al día de hoy intocado y de cuyo contenido se interpreta la existencia del régimen de sindicación única constituido desde el siglo pasado, dicho precepto señala que *“El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, **que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate** y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al registro”* y del que se deduce que el Tribunal Federal está constreñido a registrar solamente a un sindicato, lo que limita la posibilidad de la constitución de otros más.

Nuestra afirmación deriva de la interpretación que el Poder Judicial de la Federación ha realizado de algunos preceptos de la Ley Federal como es el caso del derogado artículo 68 y del 54 que al igual que el artículo 72 mantiene su construcción original del 28 de diciembre de 1963 y del que se ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2002211

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: I.13o.T.43 L (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1973

Tipo: Aislada

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL DISPONER IMPLÍCITAMENTE LA SINDICACIÓN ÚNICA PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN EN CADA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIONES VIII Y X, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL CONVENIO 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XLV/99, de rubro: "SINDICACIÓN ÚNICA. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 28, interpretó el concepto de libertad sindical contenido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus alcances; por lo que determinó que el mandamiento de un solo sindicato por dependencia del gobierno contenido en el artículo 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, viola la garantía de libre sindicación de los trabajadores prevista en el apartado B, fracción X, del aludido artículo 123, toda vez que aquél, al regular

la sindicación única, restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses y, en ese sentido, declaró la inconstitucionalidad de dicho numeral. Ahora bien, del análisis del artículo 54 del mismo ordenamiento, se obtiene que para la integración de la Comisión Mixta de Escalafón que funcionará en cada dependencia, ésta se formará con igual número de representantes del titular de la dependencia y del sindicato, por lo que este precepto retoma lo establecido en el numeral 68, que dispone la sindicación única, al aludir sólo a un sindicato, lo que prohíbe tácitamente el registro y existencia de otro y, en el punto de que se trata, en relación con el referido artículo 54, se limita el derecho para conformar la citada comisión, lo que también transgrede el derecho del sindicato minoritario a la participación en cuanto a la conformación y funcionamiento de aquélla, haciendo nugatorio el derecho a la libertad sindical, pues ahora se prevé la existencia de más de un sindicato dentro de cada dependencia. Por tanto, el referido artículo 54, al establecer que la integración de la Comisión Mixta de Escalafón se conformará con igual número de representantes del titular de la dependencia y del sindicato, transgrede el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo y el citado artículo 123, apartado B, fracciones VIII y X, por lo que al disponer implícitamente la sindicación única viola la libertad sindical, como acto reflejo de lo dispuesto en el diverso numeral 68, que al haberse declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se surte la aplicabilidad del principio ahí contenido; por ende, debe prevalecer el derecho cuyo alcance fue definido, pues de considerar lo contrario, implicaría una violación de los derechos fundamentales tutelados por el orden jurídico nacional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 123/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos; mayoría en cuanto al sentido y tema de la tesis. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Con el ánimo de resolver la colisión normativa en materia de libertad sindical y de negociación colectiva a que nos hemos referido, quienes suscribimos esta iniciativa tenemos la pretensión de erradicar la sindicación única en el servicio público federal con una visión integral con la que se eliminen los obstáculos que restrinjan y/o limiten el derecho de las personas trabajadoras a constituir y formar parte de los sindicatos de su preferencia, misión que

pretendíamos lograr reformando la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, lo que logramos en un primer momento pero que nos planteó un reto adicional.

Siguiendo el criterio establecido en la reforma constitucional de junio de 2011 construimos nuestras propuestas mediante el uso de lenguaje incluyente por lo que en nuestra propuesta se sustituyen las expresiones “trabajador o trabajadores” por las de “personas trabajadoras o trabajadoras y trabajadores” ello con la finalidad de hacer visible el trabajo del género femenino en el servicio público, propuesta que de realizarse solamente en algunos preceptos de la Ley Federal reflejaría una falta de profesionalismo de nuestra parte, motivo por el que se determinó en forma adicional reformar la totalidad de la norma que nos ocupa para erradicar el uso del masculino genérico, cuestión que tuvo el efecto de procurar también la desmasculinización de los puestos y cargos públicos que se expresan en la Ley Federal.

Una vez realizados los ajustes pertinentes en materia de libertad sindical, negociación colectiva, lenguaje incluyente y desmasculinización de empleos y cargos públicos, concluimos que resultaba necesario complementar la propuesta inicial con la reforma de prácticamente la totalidad del cuerpo normativo, lo que nos llevó a la conclusión de que en lugar de plantear una reforma integral lo oportuno es presentar una nueva Ley que recoja todos y cada uno de los planteamientos señalados sin desconocer las conquistas laborales obtenidas hasta el momento.

Para ello nuestro marco de referencia fue en todo momento la norma constitucional y nos dimos a la tarea de analizar las diversas iniciativas que se han presentado durante la presente Legislatura por parte de diputadas y diputados de prácticamente todos los Grupos Parlamentarios¹³; investigación que nos marcó una nueva ruta; si la finalidad de nuestra iniciativa es expedir una nueva Ley Federal lo correcto es considerar en su contenido las importantes aportaciones que se han presentado¹⁴ respecto del ordenamiento que nos ocupa en materia de paternidad, adopción, lactancia, menstruación, hostigamiento y acoso sexual, salud mental y personas con discapacidad.

¹³ http://siti1.diputados.gob.mx/LXV_leg/iniciativaslxv.php?comt=51&tipo_turnot=1&edot=P

¹⁴ Un total de 33 iniciativas.

Propuestas que coinciden con algunas de las 34 iniciativas presentadas¹⁵ en el Senado de la República desde 2018, las que también revisamos y en las que identificamos planteamientos similares a los enunciados respecto de la Cámara de Diputados pero también identificamos propuestas innovadoras en materia de teletrabajo, discriminación, estudios médicos, cuidados a personas enfermas, salas de lactancia, límite a las indemnizaciones, protocolos para la prevención de la violencia, evaluación y requisitos de las Magistraturas, disposiciones que nos obligaron a revisar con seriedad y profundidad el marco jurídico vigente y presentar una iniciativa de nueva Ley Federal que estamos seguros recoge los principales planteamientos y preocupaciones de las fuerzas políticas de todo el país.

Nuestra pretensión es presentar una Ley Federal para las Personas Trabajadoras al Servicio del Estado que se constituya como un punto de partida para la modernización del servicio público federal en estricto apego al marco conceptual establecido en el Apartado B del Artículo 123 Constitucional en lo que se construyen los consensos necesarios para su reforma.

Contenido de la iniciativa

Como se dijo con anterioridad la iniciativa que se presenta tiene la finalidad de erradicar el uso del masculino genérico en el ámbito público por lo que en su contenido se utiliza la expresión “personas trabajadoras”, la que inclusive identifica al nuevo ordenamiento al que proponemos denominar “Ley Federal para las Personas Trabajadoras al Servicio del Estado”, nomenclatura que desde nuestra particular visión no se confronta con el Apartado Constitucional que pretende reglamentar. Denominación con la que intentamos dejar claro que las reglas añejas de la política laboral en el ámbito público ya no forman parte de su contenido.

La denominación de la nueva Ley también hace evidente la eliminación del masculino genérico que se incrustó en la práctica legislativa en la denominación de los empleos y cargos públicos, lo que se erradica en el proyecto en el que se busca la paridad entre los géneros bajo la inspiración de la reforma constitucional del mes de junio de 2011 en materia de derechos humanos, por ello las expresiones “personas trabajadoras, trabajadoras y/o trabajadores” así como la referencia a los cargos y puestos públicos de forma genérica es la regla general en nuestro proyecto, alejándonos en la redacción de cualquier referencia a un género en particular, tal y como se pretendió, de

¹⁵ <https://pleno.senado.gob.mx/infosen/infosen64/index.php?c=Legislatura65&a=iniciativas>

forma aislada en el Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 7 de junio de 2021¹⁶ que fue emitido con motivo de las reformas constitucionales relativas al Poder Judicial de la Federación del 11 de marzo de 2021¹⁷.

En la redacción del artículo 1 buscamos evitar caer en la enumeración de los distintos organismos descentralizados que forman parte de la Administración Pública por considerarlo innecesario en atención a que el propio marco constitucional señala con toda claridad que las disposiciones de la ley rigen para los Poderes de la Unión, siendo estos el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, siendo extensible dicho mandato a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

También se consideró el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la sustitución de la Jurisprudencia P./J. 1/96 realizada a solicitud de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se contiene en la tesis jurisprudencial P./J. 10/2021 (11a.) y conforme a la cual *“existe absoluta libertad de configuración del Congreso de la Unión o del Poder Ejecutivo Federal, según corresponda, para establecer el régimen laboral de tales organismos”* por lo que la redacción del artículo 1 de la Ley Federal que se propone se estima totalmente apegada a derecho, ya que en caso de que considerando las particularidades del organismo descentralizado que se pretenda crear, corresponderá a las Cámaras de la Unión determinar si la relación de trabajo de sus personas trabajadoras se habrá de regir por el Apartado A o por el Apartado B del artículo 123 Constitucional en ejercicio de su libertad de configuración, tal y como se deduce de la citada jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Registro digital: 2024102

Instancia: Pleno

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 10/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo I, página 5

Tipo: Jurisprudencia

¹⁶ Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5613325&fecha=11/03/2021#gsc.tab=0

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

Hechos: Derivado de la aplicación de casos concretos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicitó la sustitución de la tesis jurisprudencial P./J. 1/96 mediante la cual, el Pleno del Alto Tribunal determinó que las relaciones de trabajo de los organismos descentralizados se rigen por lo previsto en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, contrario a lo señalado en dicha jurisprudencia, la Segunda Sala considera que existe absoluta libertad de configuración del Congreso de la Unión o del Poder Ejecutivo Federal, según corresponda, para establecer el régimen laboral de tales organismos.

Criterio jurídico: El artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, de la Constitución General, no contiene una regla sobre el régimen laboral de los organismos descentralizados, sino sólo un criterio de competencia en favor de los tribunales federales, por lo que existe libertad configurativa para establecer en la ley, o en los decretos de creación respectivos, el régimen laboral aplicable a los organismos descentralizados.

Justificación: No es posible derivar el tipo de régimen laboral de los organismos descentralizados de una interpretación sistemática de otras disposiciones de la Constitución General considerando un criterio funcional, pues sólo en el caso de las universidades e instituciones de educación superior, así como tratándose de la banca de desarrollo, se adopta un régimen laboral específico en forma expresa; de este modo, debe atenderse a la libertad de configuración tanto del Congreso de la Unión como del Ejecutivo Federal, porque la determinación del régimen laboral de un organismo descentralizado es una decisión de política pública, en donde el órgano creador del organismo descentralizado federal decide su régimen laboral, a fin de lograr de una mejor manera la finalidad para la que fue creado.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 11 de octubre de 2021. Mayoría de ocho votos de las Ministras y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; votaron en contra Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis sustituida:

Tesis P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con número de registro digital: 200199.

El Tribunal Pleno, el veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 10/2021 (11a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Nota: Esta tesis de jurisprudencia se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2020, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con número de registro digital: 200199.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por lo anterior, el proyecto señala que sus disposiciones son de observancia general por los Poderes de la Unión en toda la República Mexicana respecto de las relaciones de trabajo previstas por el Apartado B del Artículo 123 Constitucional, señalando desde su primer artículo que su finalidad es salvaguardar los derechos laborales de las personas que desempeñan una función o encargo público en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación declarando que los derechos que otorga, al estar contenidos en el Código Fundamental, son irrenunciables.

Para efectos de mayor claridad, sobre todo en la aplicación de esta nueva Ley, consideramos pertinente señalar que el patrón en la relación laboral es el Estado, a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, precisando que la relación de trabajo se entenderá establecida, en cada caso, con las personas titulares de los órganos administrativos competentes, ello con la finalidad, no de relevar de responsabilidad a las personas titulares de cada uno de los poderes, sino con la intención de

brindar mayor certeza jurídica y sobre todo facilidad operativa para el cumplimiento de la nueva ley, dejando a la Ley Orgánica de cada uno de los poderes el señalar expresamente el órgano de administración que habrá asumir la obligación de cumplir con la Ley, sin que ello se entienda o aplique como una exclusión de responsabilidad para las y los titulares de los Poderes de la Unión.

Un aspecto que consideramos relevante es señalar que las disposiciones de la ley que se propone rigen tanto para las personas trabajadoras de base como para las de confianza, ya que a éstas últimas tradicionalmente se les ha excluido de todo derecho laboral por prestar un servicio al Estado, bajo el argumento de que por ese hecho no son sujetas de derechos laborales, lo que es absolutamente falso, sobre todo si se interpreta a la letra el contenido del Apartado B del Artículo 123 Constitucional en donde solamente se excluye a las relaciones de trabajo que se entablen entre las personas que formen parte de la Fuerza Armada Permanente, del Servicio Exterior, agentes del Ministerio Público, peritos, personal de vigilancia de los establecimientos penitenciarios y de las que presten sus servicios en las instituciones policiales, las que se regirán por sus propias leyes, cuestión que se reitera en el proyecto.

En forma adicional a lo dispuesto por el apartado constitucional, de una revisión integral a la Carta Magna se arribó a la conclusión que la Ley Federal para las Personas Trabajadoras al Servicio del Estado no podría ser invocada por los Organismos a los cuales la propia Constitución les otorga autonomía y por las personas cuyo nombramiento y/o remoción para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en cualquiera de los Poderes de la Unión esté previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por la ley, como es el caso de las y los Titulares de las distintas Secretarías de Estado cuya designación y remoción corresponde al Poder Ejecutivo Federal.

El proyecto recoge la experiencia plasmada en la Ley Federal del Trabajo para considerar si un empleo, cargo o función encomendada es de confianza, esto es, se hace referencia de forma genérica a las labores de dirección, representación legal, auditoría, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, control directo en adquisiciones, licitaciones o compras con cargo al presupuesto público, control de almacenes e inventarios, asesoría, consultoría y las que por su naturaleza sean análogas éstas sea que se realicen en forma presencial o vía remota, operando la exclusión para determinar las labores que son consideradas de base con lo que la ley distingue entre esas dos categorías de puestos.

En ese mismo tenor, señalamos que las personas trabajadoras lo son, tanto las mujeres como los hombres, por lo que a lo largo del proyecto de Ley se utiliza la expresión personas trabajadoras, o bien cuando corresponde, por ejemplo, en el caso de maternidad o menstruación, se señala a las trabajadoras para con ello hacer visible el hecho de que en el servicio público también se desempeñan las mujeres.

Con la inspiración resultante de la revisión y análisis de las diferentes propuestas presentadas particularmente en el Senado de la República consideramos pertinente incorporar la posibilidad de que en el servicio público exista, atendiendo a las particularidades de las actividades a desarrollar, el trabajo vía remota, el denominado “home office”¹⁸ el que habrá de regularse por cada uno de los poderes, pero asumiendo la responsabilidad el Estado de proporcionar los elementos tecnológicos y materiales necesarios para ello y con la obligación de sufragar la parte proporcional de los gastos que ello genere.

En lo correspondiente a la solución de conflictos nos planteamos la posibilidad de reformar en forma integral el sistema de justicia laboral en el sector público, pero tuvimos que asumir el hecho de que, conforme a nuestro criterio, ello debe realizarse desde la Carta Magna. Por ello procuramos seguir el mecanismo vigente y realizar propuestas que sin violentar el marco constitucional se pudieran establecer mejoras, por lo que como se comentará más adelante se le da mayor peso a la conciliación que a la contención o arbitraje.

Siguiendo el mandato constitucional el proyecto establece que la atención de los conflictos que nazcan entre las personas trabajadoras y los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación corresponderá al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, reconociendo que los que se generen en el Poder Judicial de la Federación se sustanciarán conforme a lo previsto en el Título Décimo Primero de la Ley que se pone a consideración en el que con pleno respeto a su autonomía se procura recoger el contenido del texto de la ley que se abroga ya que a nuestro criterio corresponde al Poder Judicial determinar la forma en como habrán de atenderse, sustanciarse y resolverse los conflictos laborales que se presenten con sus personas trabajadoras.

¹⁸ Trabajo en o desde casa.

En el Título Segundo del proyecto que denominamos Condiciones Generales incluimos porciones normativas tendientes a regular los nombramientos, la jornada de trabajo, el salario, el derecho al descanso y un apartado de licencias y permisos, en donde se retoman los aspectos que con el tiempo han madurado en la gestión administrativa en los que en algunos casos se incorporan aspectos que tienen la finalidad de actualizar la administración y sobre todo reconocer los derechos que asisten a las personas trabajadoras tales como el derecho que asiste a cada persona servidora pública a que su salario se incremente en la misma medida que el Presidente de la República ha propuesto, a través de una reforma constitucional, para las personas trabajadoras del Apartado A¹⁹, esto es, por encima de la inflación observada durante el ejercicio anterior dejando la obligación de consignarlo así en el Presupuesto de Egresos de la Federación a la Cámara de Diputados.

En el caso del pago de las horas extraordinarias, consideramos que el Gobierno debe realizar su gestión de manera programada y eficiente por lo que la extensión de la jornada por situaciones no previstas puede ser excepcional. Sin embargo, sabemos que particularmente en el Poder Ejecutivo y en el Judicial por la falta de personal como resultado de los constantes recortes presupuestales, las jornadas extraordinarias son la regla general, razón por la que con el ánimo de erradicar esa práctica y otorgar la protección que la situación amerita es por lo que se propone establecer que las horas extraordinarias de trabajo que se generen en los días de descanso o en domingo se pagarán en un doscientos por ciento más del salario.

Es más viable respetar e integrar adecuadamente la estructura ocupacional para evitar sobre cargas de trabajo y pagar tiempos extras. La “austeridad” en la gestión pública no puede de ninguna forma afectar la prestación del servicio público ni pasar por encima del más elemental de los derechos laborales de las personas trabajadoras, el descanso.

Una situación que tenemos muy presente y que nos causó una tremenda preocupación fue la retención de los aguinaldos de las personas trabajadoras²⁰, una decisión autoritaria y transgresora de los derechos laborales, disfrazada como medida de austeridad, por ello en el proyecto

¹⁹ Cámara de Diputados, “Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de salarios” Gaceta Parlamentaria Año XXVII, número 6457-9 del lunes 5 de febrero de 2024, versión digital:

<https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-9.pdf>

²⁰ <https://politica.expansion.mx/presidencia/2020/04/05/amlo-informe-trimestral-coronavirus-crisis-economica>

señalamos con toda claridad que esta prestación no podrá negarse, cancelarse o disminuirse si fue aprobado por la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda, señalando que el Decreto o Acuerdo que así lo determine será nulo de pleno derecho.

No podemos permitir, ni mucho menos tolerar decisiones autoritarias en perjuicio no solo de las personas trabajadoras, el aguinaldo también beneficia a las familias.

En lo relativo al descanso, sabemos que existen posturas, sobre todo en el caso del Apartado A de realizar ajustes con la finalidad de incrementarlo a dos días por semana, situación con la que estamos de acuerdo y que hemos propuesto se haga extensiva al Apartado B²¹, pero hasta en tanto ese debate defina como habrán de quedar los períodos de descanso semanales, el proyecto establece que en el día de descanso las personas trabajadoras del servicio público no podrán ser requeridas por sus superiores jerárquicos, salvo que se trate de una situación grave o de emergencia que amerite su intervención. Estamos incorporando en el sector público el derecho a la desconexión que ya forma parte de la Ley Federal del Trabajo en su apartado de Teletrabajo artículo 330-E fracción VI que bien pudiera hacerse extensivo a la totalidad de la legislación laboral.

En el caso de los permisos y licencias el Capítulo V, a nuestro juicio, tiene la alta pretensión de saldar una deuda histórica con las personas servidoras públicas, tanto de las mujeres como de los hombres, ya que en el se contienen porciones normativas relativas a la paternidad, adopción, lactancia y menstruación en cuya construcción fueron consideradas las valiosas aportaciones contenidas en las iniciativas presentadas en ambas Cámaras analizadas por quienes suscribimos este proyecto. En el caso de la paternidad el proyecto recoge la experiencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²² el que en su ámbito interno actualmente concede a sus personas trabajadoras un período similar al propuesto con lo que se pretende homologarlo a todo el sector público en beneficio de las relaciones familiares.

²¹ Cámara de Diputados, LXV Legislatura, Gaceta Parlamentaria, año XXVII, número 6412-II-2, jueves 23 de noviembre de 2023.

²² Acuerdo General de la Comisión de Administración que contiene los criterios para conceder licencias de maternidad y paternidad al personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las ausencias que se produzcan por el otorgamiento de licencias y permisos habrán de cubrirse en los términos que actualmente ya prevé la Ley que se abroga, esto es, a través de nombramientos provisionales o interinatos, situación que se recoge en el proyecto.

En el Título Tercero denominado Obligaciones Laborales consignamos las que corresponden tanto al Patrón como a las personas trabajadoras. En donde debemos destacar las correspondientes a la prohibición de la discriminación y a la instauración de un sistema de seguridad y salud en el trabajo en el sector público el cual se sujeta, reconociendo el trabajo que se ha realizado respecto del sector privado, a las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y particularmente en las Normas Oficiales Mexicanas que se han emitido. En el caso de las salas de lactancia sus características se sujetan a los lineamientos que la autoridad sanitaria debe emitir para una adecuada regulación y funcionamiento dentro del gobierno federal.

El Título Cuarto Suspensión y Cese del Nombramiento se recogen, con algunas precisiones y adiciones, en dos capítulos las porciones normativas que actualmente regulan la suspensión y el cese de los efectos del nombramiento.

Por su parte el Título Quinto Ascenso en el Servicio Público, señalamos que su aplicación solamente será respecto de las personas trabajadoras de base dejando a la ley que regule el servicio de carrera en cada uno de los Poderes de la Unión el determinar lo correspondiente a la promoción y ascenso de las personas trabajadoras de confianza.

En este apartado realizamos aportaciones que guardan relación con el fortalecimiento de la libertad y democracia sindical particularmente promovemos la participación de todos y cada uno de los sindicatos que cuenten con el registro ante la autoridad que conforme a nuestra propuesta es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a través de la Unidad de Registro y Verificación Sindical que se crea en la nueva Ley.

Se destaca la obligación de que las convocatorias para la ocupación de plazas vacantes promuevan la la igualdad real de oportunidades entre las mujeres y los hombres, por lo que deberán emitirse bajo criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos. En donde siguiendo el ejemplo impuesto en el Poder Judicial de la Federación, como una acción de nivelación señalamos que no se

considerarán discriminatorias aquellas convocatorias que exclusivamente promuevan la participación de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, las mujeres, personas jóvenes, personas con discapacidad o de las personas adultas mayores.

El Título Sexto hace una remisión a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo en la que se establecen los criterios y plazos para el otorgamiento de las licencias por la ocurrencia de un riesgo de trabajo, en donde si bien el texto de la ley vigente guarda congruencia con el correlativo de la ley señalada se consideró óptimo el realizar la remisión para que en caso de una ulterior reforma no fuera necesario reformar el ordenamiento que se propone.

En el Título Séptimo se regula la materia de libertad sindical y negociación colectiva, parte fundamental de nuestra propuesta y la que motivó la expedición de un nuevo ordenamiento, las porciones normativas que proponemos tienen en consideración las particularidades del Estado Mexicano y de sus Poderes Públicos los cuales por la naturaleza del servicio que prestan no generan, como en el caso de las empresas particulares, una utilidad o ganancia que pueda considerarse como repartible entre las personas servidoras públicas, por ello atendiendo a las características del servicio público es que se considera que la Ley debe reconocer la posibilidad de que coexistan diversas organizaciones sindicales, que cumpliendo los requisitos que la misma establezca, puedan participar activa y directamente en las decisiones que se tomen en las distintas oficinas gubernamentales.

Si bien es necesaria que prevalezca la decisión de la organización sindical que ostente la mayoría de personas afiliadas, el proyecto lo considera como una excepción y no la regla general como ocurre en el caso de la Ley Federal del Trabajo.

En la nueva Ley se busca garantizar la participación directa de las trabajadoras y de los trabajadores quienes deben tener la posibilidad de expresarse a través del voto libre, directo y secreto y no a través de personas distintas que se sustituyan en esa expresión de voluntad, hacia allá debe avanzar la participación democrática de las personas trabajadoras del sector público, toda determinación de los Sindicatos debe contar con el respaldo de cada una de sus personas afiliadas.

A diferencia de lo que actualmente considera la ley vigente, la propuesta establece la posibilidad y el derecho de todas y cada una de las

organizaciones sindicales que cumpliendo los requisitos para ello, puedan obtener su registro ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que en adición a la eliminación del obstáculo vigente, la iniciativa propone que las organizaciones que obtengan esa constancia de registro puedan participar en todas las decisiones que se tomen al interior del Poder Público de que se trate.

El registro de los sindicatos se propone se mantenga en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje por conducto de la Unidad de Registro y Verificación Sindical instancia administrativa ante la que todas las organizaciones, incluyendo las de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación habrán de inscribirse siempre que satisfagan los requisitos que para ello se propone.

La nueva Ley propone que un sindicato para obtener su registro y por ende ser reconocido como tal, deberá integrarse con al menos el veinte por ciento de la totalidad de las personas trabajadoras que presten sus servicios en al menos el treinta por ciento de los centros de trabajo de una misma institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal, de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación con lo que desde nuestro punto de vista se garantiza una representación razonable con las finalidades que todo sindicato debe tener que lo es el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

El fortalecimiento de la democracia sindical en el ámbito público necesariamente debe estar acompañada de un esquema de verificación de su cumplimiento y en su caso de sanción, en donde a diferencia de lo que ocurre en el Apartado A del artículo 123 constitucional, en el Apartado B no se cuenta con un órgano especializado que realice los trámites de registro sindical y que ejerza la verificación del cumplimiento de las obligaciones sindicales particularmente a las relativas al ejercicio de la voluntad de cada una y de cada uno de las personas trabajadoras sindicalizadas, razón por la que necesariamente el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje habrá de realizar los ajustes presupuestales necesarios para realizar una reingeniería al interior de sus unidades administrativas para fortalecer a la que corresponda el registro sindical para el efecto de que la verificación del cumplimiento de las nuevas disposiciones en materia de democracia sindical sea una realidad.

Verificación que no solamente estará constreñida en los términos de la presente iniciativa a la elección de las directivas sindicales, también habrá de

realizarse en los procesos de elaboración o modificación de Estatutos, participación en las distintas comisiones mixtas, la expulsión de sus integrantes, adhesión a las Federaciones de Sindicatos, disolución de la organización sindical, huelga y en general en toda expresión de la voluntad de las personas afiliadas, razón por la que el proyecto propone la creación de una Unidad de Registro y Verificación Sindical que deberá ajustar sus procedimientos a lo que establezca el Reglamento que al efecto expida, en ejercicio de su facultad reglamentaria la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

Se estima que el diseño del procedimiento administrativo para el registro y cancelación de la inscripción de los Sindicatos y el de verificación del cumplimiento de los principios de democracia sindical deben ser diseñados por la Presidencia de la República escuchando la opinión de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de las Federaciones y organizaciones sindicales que participen en ese proceso, en el que la intervención del propio Tribunal Federal será definitiva para llevarlo a buen término, lo que se hace constar en el Artículo Quinto Transitorio del proyecto de Decreto.

Respecto de las directivas sindicales para su elección se incorpora expresamente que ello deberá ser mediante el ejercicio pleno del voto personal, libre, directo y secreto de sus personas afiliadas, cuyo procedimiento deberá ajustarse a reglas democráticas y de paridad de género, cuestión que guarda relación con su duración en donde la iniciativa no establece un término específico, ni tampoco modifica el principio de no reelección, por el contrario lo fortalece al proponerse como prohibición la representación permanente o la incorporación de cargos honorarios que de expresarse en sus Estatutos la iniciativa los considera nulos de pleno derecho.

La misión de las directivas sindicales seguirá siendo el beneficio colectivo de sus integrantes por lo que el proyecto sanciona la búsqueda, a través de la organización sindical y del ejercicio de un encargo, el beneficio particular de quien realice actos en contravención a la finalidad para la que fueron constituidos.

Las Federaciones de Sindicatos también son materia de la presente iniciativa que se presenta, ya que del análisis de las disposiciones vigentes se deduce la inexistencia de una base jurídica conforme a la cual habrán de ostentar esa representación, esto es, el texto de la ley vigente no señala el número

necesario de organizaciones sindicales para la constitución de una Federación, cuestión que se considera trascendente en atención a que participan en la elaboración de las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas en los tabuladores de sueldos y particularmente en la designación de las Magistraturas que representen a las personas trabajadoras, razón por la que el proyecto sujeta su registro al Reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y a la acreditación de una representación de al menos el cuarenta por ciento de la totalidad de los Sindicatos registrados ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En lo relativo a las obligaciones se destaca la que deben cumplir las organizaciones sindicales en materia de transparencia y rendición de cuentas ante el Estado y sus personas afiliadas en los términos y plazos que señalen sus Estatutos.

La nueva ley también establece prohibiciones a cargo de los sindicatos, particularmente la referida al uso de la violencia, que puede ser física o mediante presiones de cualquier tipo a través de sus integrantes o de terceras personas para obligar a las trabajadoras o los trabajadores a que se sindicalicen o cambien de sindicato. Se destaca la relativa a la prohibición de restringir, limitar o impedir de cualquier forma o modo, de manera directa o indirecta a través de sus integrantes o de terceras personas la participación de las trabajadoras y los trabajadores en la expresión del sentido de su voluntad en el ejercicio del voto personal, libre y secreto que les asiste.

En los casos de la procedencia de una huelga se prohíbe a los sindicatos incurrir en actos, a través de sus integrantes o de terceras personas que limiten, restrinjan o pretendan prohibir el derecho que asiste a las personas trabajadoras del centro de trabajo de que se trate a seguir desempeñando las labores que tengan asignadas.

El Título Octavo Acciones, reitera en su Capítulo Único los plazos de prescripción que establece la ley vigente, en donde en el caso de las referidas al despido, suspensión o de supresión de plazas o para suspender, cesar o disciplinar a las personas trabajadoras se estimó conveniente modificarlo de cuatro a seis meses en beneficio tanto del personal como de las personas facultadas para ejercer las acciones que el proyecto señala en la fracción II de su artículo 124.

Nuestra iniciativa en el Título Noveno también busca fortalecer la labor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, no sólo como responsable del registro sindical y vigilante del cumplimiento de las disposiciones en materia de democracia sindical y negociación colectiva, sino también en los procedimientos de conciliación y de arbitraje, para ello consideramos necesario que esa labor se profesionalice con el establecimiento de un servicio de carrera, sujetando a quienes dicha labor desempeñen al cumplimiento de requisitos para el acceso al servicio público y como ya se hizo en el Apartado A del Artículo 123 Constitucional, dándole mayor relevancia a la etapa conciliatoria estableciéndola como obligatoria para todos y cada uno de los casos de conflicto que se presenten en los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, excluyendo los relativos al Poder Judicial de la Federación por así preverlo el segundo párrafo de la fracción XII del Apartado B del Artículo 123 Constitucional y que se sustancian conforme lo dispone el Título Décimo Primero de la Ley que se presenta.

Conforme a nuestra propuesta el procedimiento de conciliación será la instancia previa y necesaria para las partes en conflicto, la que procederá a solicitud de la persona trabajadora, de la titularidad o representación legal de la institución, dependencia, órgano, organismo o Cámara de que se trate, en donde su implementación no estará sujeta a formalidad alguna y se desahogará en forma expedita, oral y profesional buscando en todo momento el convenio entre las partes.

Para fortalecer lo anterior, se establece la prohibición a cargo de las Salas del Tribunal de sustanciar procedimiento alguno sin que exista la constancia que acredite el desahogo del procedimiento de conciliación, el que se sujetará al Reglamento que al efecto expida la persona titular de la Presidencia de la República.

La reforma en materia de conciliación toma en cuenta el papel trascendente que realiza la Procuraduría para la Defensa de las Personas Trabajadoras al Servicio del Estado que al igual que la Unidad de Conciliación habrá de profesionalizarse y continuará asumiendo la representación de las personas trabajadoras que lo soliciten y será la principal promotora del procedimiento de conciliación que en caso de no lograrse y de asumirse por esta la representación de la persona trabajadora será de carácter gratuito, salvo que la Ley o el Reglamento dispongan lo contrario.

Las Magistraturas también son objeto de la presente iniciativa ya que se incorpora como requisito para ejercerla el contar con cédula profesional

prevaleciendo el del título de licenciatura en derecho, requisito que se hace extensivo a las Magistraturas que se designan en representación de las personas trabajadoras.

En forma adicional, se establece que aquellas personas que no gocen de buena reputación y que hayan sido condenadas en resolución administrativa o sentencia firme por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión o si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, acoso, hostigamiento, violencia en cualquiera de sus tipos o formas, deudas alimentarias u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público cualquiera que haya sido la pena serán inelegibles para una ocupar una Magistratura y quienes las ocupen e incurran en cualquiera de las conductas antes descritas serán destituidas de plano por la Presidencia del Tribunal la que se propone, que al igual que las de las Salas y Salas Auxiliares, sea designada por el Senado de la República de entre las ternas propuestas por la Presidencia de la República, la Cámara de Diputados y el órgano que se faculte por parte del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al desahogo del procedimiento de arbitraje se establece la posibilidad de que a través de Acuerdos que emita el Pleno del Tribunal Federal se pueda hacer uso de medios electrónicos para la presentación de las demandas, se produzcan las contestaciones y se realicen las notificaciones, la finalidad es facilitar la sustanciación y resolución de este procedimiento.

En el Título Décimo Correcciones Disciplinarias y Sanciones se actualizan las disposiciones de la ley que se abroga y se establecen montos razonables que las Salas del Tribunal podrán aplicar con la finalidad de hacer prevalecer el orden y respeto en las audiencias y el cumplimiento de sus determinaciones y laudos previo desahogo de la garantía de audiencia de la persona a la que vaya dirigida la multa, medio de apremio o corrección disciplinaria.

En términos generales es el contenido de la Ley Federal para las Personas Trabajadoras al Servicio del Estado que se pone a consideración, es un segundo esfuerzo legislativo para modernizar la legislación que regula las relaciones de trabajo en el sector público, el primero intento, que es la base del que se pone a consideración se presentó ante esta Cámara de Diputados el 15 de noviembre de 2022²³ y se turnó a la Comisión de Trabajo y Previsión

²³ Cámara de Diputados, Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del

Social sin que a la fecha se haya emitido dictamen alguno, razón que nos motiva a insistir ahora en forma de nueva ley, que como ya se expresó contiene aportaciones originales de quienes suscribimos y porciones normativas inspiradas en las propuestas de las diputadas y diputados Ector Jaime Ramírez Barba, Emmanuel Reyes Carmona, Antolín Guerrero Marquez, Noemí Salazar López, Karen Michel González Márquez, Diana Estafanía Gutiérrez Valtierra, Marcelino Castañeda Navarrete, María del Rocío Corona Nakamura, Juan Isaías Bertín Sandoval, Genoveva Huerta Villegas, Ana Laura Valenzuela Sánchez, Rommel Pacheco Marrufo, Araceli Ocampo Manzanares, Oscar de Jesús Almaraz Smer, Manuel Alejandro Robles Gómez, Margarita García García, Lilia Aguilar Gil, Anuar Roberto Azar Figueroa, Paloma Sánchez Ramos, Alejandro Carvajal Hidalgo, Julieta Kristal Vences Valencia y de las Senadoras y Senadores Miguel Ángel Mancera Espinosa, Verónica Delgadillo García, Patricia Mercado Castro, Noé Fernando Castañón Ramírez, Joel Padilla Peña, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Cecilia Margarita Sánchez García, Ricardo Velázquez Meza, Blanca Estela Piña Gudiño, Ricardo Monreal Ávila, Juan Antonio Martín del Campo, Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, Sasil de León Villard, César Arnulfo Cravioto Romero, de los Grupos Parlamentarios de Movimiento Ciudadano y del Partido Revolucionario Institucional, así como de los Congresos de los Estados de Hidalgo, Campeche, Nuevo León, Oaxaca y de la Ciudad de México cuyas iniciativas fueron analizadas y sirvieron de fuente de inspiración para integrar una Ley que atienda las principales preocupaciones de las legisladoras y legisladores enunciados como un importante esfuerzo legislativo que refleja las diferentes expresiones políticas que coinciden en beneficiar a las personas que todos los días desempeñan un puesto o cargo en el servicio público federal.

Con esta iniciativa la Comisión de Trabajo y Previsión Social estará en aptitud, si existe voluntad política para ello, de iniciar un gran proceso de análisis y discusión en torno a la necesidad de actualizar el marco laboral que rige en el sector público. La labor de integración consta en este documento que esperamos sirva de base para ese debate que le debemos a las mujeres y hombres que prestan sus servicios en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación.

Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, Gaceta Parlamentaria, Año XXV, número 6155-IV del 15 de diciembre de 2022, versión digital en:

<https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/nov/20221115-IV-1.pdf#page=25>

La nueva Ley Federal para las Personas Trabajadoras al Servicio del Estado así construída, se integra con 190 artículos distribuídos en 11 Títulos y 16 Artículos Transitorios.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO

Artículo Único.- Se abroga la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional y se expide la Ley Federal para las Personas Trabajadoras al Servicio del Estado, para quedar como sigue:

**LEY FEDERAL PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS
AL SERVICIO DEL ESTADO**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y SUJETOS**

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general por los Poderes de la Unión en toda la República Mexicana, rige las relaciones de trabajo previstas por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por finalidad salvaguardar los derechos laborales de las personas que desempeñan una función o encargo público en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación por lo que los derechos que otorga son irrenunciables.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley el patrón es el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación por lo que la relación de trabajo se entiende establecida entre las personas titulares de cada uno de los Poderes Federales a través de las personas titulares de los órganos administrativos competentes de cada uno de ellos y las trabajadoras y los trabajadores de base y de confianza a su servicio.

La Ley Orgánica de cada uno de los Poderes de la Unión señalará expresamente en cada caso el órgano de administración responsable del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. En caso de omisión legislativa la relación de trabajo se entenderá asumida por la titularidad del poder de que se trate.

Artículo 3.- Trabajadora o trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos tipos, presencial o vía remota, en virtud de nombramiento expedido a su favor en los términos que establece la presente Ley y cuya plaza o puesto cuente con respaldo presupuestal.

Artículo 4.- Los conflictos laborales que se susciten entre las personas trabajadoras y la Administración Pública Federal y los de las Cámaras del Congreso de la Unión con sus personas trabajadoras serán de la competencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los que surjan entre el Poder Judicial de la Federación y sus personas trabajadoras se sustanciarán de conformidad a lo que dispone el Título Décimo Primero de la presente Ley.

Artículo 5.- Esta Ley no es aplicable a las relaciones de trabajo que se establezcan entre las personas que formen parte del Ejército, la Marina, del Servicio Exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y de las personas que presten sus servicios en las instituciones de seguridad pública, las que se regirán por sus propias leyes.

Tampoco es aplicable respecto de los organismos a los que la Constitución les otorgue autonomía ni para las personas cuyo nombramiento y remoción para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en cualquiera de los Poderes de la Unión esté previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por la ley.

Artículo 6.- En lo no previsto por esta Ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

CAPITULO II PERSONAS TRABAJADORAS DE BASE Y DE CONFIANZA

Artículo 7.- Las personas trabajadoras que prestan sus servicios en los Poderes de la Unión, se dividen en dos grupos: de base y de confianza.

Artículo 8.- Son personas trabajadoras de confianza aquéllas cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa de la persona Titular, órgano colegiado o persona servidora pública facultada para ello de cualquiera de los Poderes de la Unión en los términos que señalen sus leyes orgánicas, así como las que desempeñen labores de dirección, representación legal, auditoría, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, control directo en adquisiciones, licitaciones o compras con cargo al presupuesto público, control de almacenes e inventarios, asesoría, consultoría y las que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, ya sea que en cualquiera de los enumerados la labor se desempeñe en forma presencial o remota.

Artículo 9.- Son personas trabajadoras de base las que desempeñen funciones no incluidas en el artículo anterior y que, por ello, serán inamovibles, salvo en los casos a que se refiere esta Ley.

Las personas trabajadoras de nuevo ingreso serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

Artículo 10.- Al crearse categorías o cargos, la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

Todo puesto o plaza, de base y de confianza deberá consignarse en el Analítico de Plazas y Remuneraciones del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 11.- Quedan excluidas del régimen de esta ley las personas que presten sus servicios mediante contrato civil o que sean sujetas al pago de honorarios.

Artículo 12.- Las personas trabajadoras de base deberán tener la nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidas por personas extranjeras cuando no existan mexicanas o mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo. La sustitución procederá por resolución de las personas titulares

de los órganos administrativos previa consulta a cada uno de los sindicatos registrados, prevaleciendo la opinión del que ostente la mayoría de trabajadoras y trabajadores.

TITULO SEGUNDO CONDICIONES GENERALES

CAPITULO I NOMBRAMIENTO

Artículo 13.- Las trabajadoras y los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por la persona servidora pública facultada para extenderlo, los que podrán ser de confianza o de base, éstos con carácter definitivo, interino, provisional, temporal, por tiempo fijo o por obra determinada.

Cuando la naturaleza de las actividades a realizar o las necesidades del servicio público así lo ameriten los Poderes de la Unión podrán determinar mediante Decreto o Acuerdo según corresponda, que los servicios se presten vía remota con el uso de tecnologías de la información y comunicación en los términos que señala esta Ley, las condiciones generales de trabajo y de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 14.- Las personas con dieciséis años cumplidos tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspondiente y ejercitar las acciones derivadas de la presente Ley.

Esta prohibido el trabajo de las personas cuya edad sea menor a la señalada en este artículo. La contravención de esta disposición será causa de cese inmediato de la persona que lo autorice o permita.

Artículo 15.- Serán condiciones nulas y no obligarán a las personas trabajadoras, aun cuando las admitieren expresamente, las que estipulen:

I.- Una jornada mayor de la permitida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley;

II.- Las labores peligrosas o insalubres o nocturnas para personas mayores de de dieciséis años calificadas así por la legislación laboral;

III.- Una jornada que exceda los límites legales que ponga en situación de riesgo o peligro a la persona trabajadora, para la salud de la trabajadora menstruante, en periodo de lactancia, embarazada o para el producto de la concepción;

IV.- Un salario inferior al mínimo establecido por la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y

V.- Un plazo mayor de quince días para el pago de sus sueldos y demás prestaciones económicas.

Artículo 16.- Los nombramientos deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad, clave única de registro de población, edad, sexo, estado civil, y domicilio;

II.- Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

III.- El carácter del nombramiento si se trata de una plaza de confianza o de base y si este es definitivo, interino, provisional, temporal, por tiempo fijo o por obra determinada;

IV.- La duración de la jornada de trabajo, los días en los que deberá laborar y los correspondientes a su descanso;

V.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir la persona trabajadora, y

VI.- El lugar o forma en que prestará sus servicios.

Artículo 17.- Cuando una persona trabajadora sea trasladada de una población a otra, la persona servidora pública que ejerza las funciones de administración en que preste sus servicios, dará a conocer previamente a la persona trabajadora las causas del traslado y la obligación a cargo del centro de trabajo de que se trate de sufragar los gastos de viaje y menaje de casa, excepto cuando el traslado se hubiere solicitado por la persona trabajadora.

Si el traslado es por período mayor de seis meses, la persona trabajadora tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de menaje de casa indispensable para la instalación de la persona

con la que mantenga una relación de matrimonio o concubinato y de sus familiares en línea recta ascendentes o descendentes, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica.

También tendrá derecho a que se le cubran los gastos de traslado de la persona con la que mantenga una relación de matrimonio o concubinato y parientes mencionados en este artículo, salvo que el traslado se deba a solicitud de la propia persona trabajadora.

Solamente se podrá ordenar el traslado de una persona trabajadora por las siguientes causas:

- I.- Reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas y no sea posible o viable el realizarlas vía remota;
- II.- Desaparición del centro de trabajo;
- III.- Permuta debidamente autorizada; y
- IV.- Fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 18.- Las actuaciones o certificaciones que se hicieren con motivo de la aplicación de esta Ley no generarán impuesto o costo alguno a cargo de las trabajadoras o trabajadores.

Artículo 19.- El nombramiento aceptado obliga a la persona trabajadora a cumplir con las funciones y deberes inherentes al mismo y a responder conforme a la ley por los actos u omisiones en que incurra con motivo de su desempeño en el servicio público.

Artículo 20.- En ningún caso el cambio o renovación de titulares en cualquiera de los Poderes de la Unión o en sus unidades administrativas podrá afectar los derechos de las personas trabajadoras de base o de confianza.

Artículo 21.- Los cargos públicos de los Poderes de la Unión se clasificarán conforme a lo señalado por el Catálogo General de Puestos de la Federación que cada Poder de la Unión establezca en su régimen interno.

En la formulación, aplicación y actualización de los catálogos de puestos, participarán conjuntamente las personas titulares o sus representantes y las

que integren las directivas de los sindicatos que cuenten con registro en los temas que les sean aplicables.

CAPITULO II JORNADA DE TRABAJO

Artículo 22.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

Durante el desarrollo de la jornada, si esta es continúa, se concederá a la persona trabajadora un descanso de al menos de treinta minutos continuos.

Artículo 23.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

Artículo 24.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Artículo 25.- Es jornada mixta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

Artículo 26.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar la persona que lo ejecute sin sufrir quebranto en su salud lo que se determinará en aplicación de la normatividad en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 27.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

Artículo 28.- Durante las horas de jornada legal, las personas trabajadoras tendrán obligación de desarrollar las actividades cívicas y deportivas que fueren compatibles con sus aptitudes, edad, creencias y condición de salud, cuando así se disponga en el centro de trabajo con el acuerdo de los Sindicatos registrados.

En caso de que entre los Sindicatos no exista acuerdo prevalecerá la decisión del que ostente la mayoría de personas trabajadoras.

CAPITULO III SALARIO

Artículo 29.- El sueldo o salario es el que cada Poder de la Unión propone en el Analítico de Plazas y Remuneraciones contenido en el Presupuesto de Egresos de la Federación que la Cámara de Diputados aprueba en cada ejercicio para cada puesto y constituye el sueldo total que debe pagarse a la persona trabajadora a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de las prestaciones económicas que se autoricen en cada uno de los Poderes de la Unión con cargo a su disponibilidad presupuestal.

Los niveles de sueldo del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de cada una de las Federaciones de Sindicatos registradas, fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcances en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

En los Poderes de la Unión los tabuladores salariales serán determinados por sus respectivos órganos competentes, de conformidad con su régimen interno y se integrarán a sus respectivos presupuestos anuales de egresos.

Artículo 30.- El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal y se fijará en los tabuladores regionales, quedando comprendidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda.

La Cámara de Diputados al revisar el Analítico de Plazas y Remuneraciones del proyecto de Presupuesto vigilará que el salario de todas las personas trabajadoras de los Poderes de la Unión se incremente por encima de la inflación observada durante el ejercicio anterior.

Artículo 31.- La cuantía del salario fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos del ejercicio que corresponda.

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, las personas trabajadoras tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En el Presupuesto de Egresos se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

Artículo 32.- En la fijación del sueldo se tomará en consideración el costo medio de vida en las zonas económicas que determine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para fijar el salario mínimo en los terminos que establece la Ley Federal del Trabajo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, realizará y someterá a la opinión de las Federaciones de Sindicatos registradas los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación del sueldo o salario por zonas económicas.

Artículo 33.- La persona trabajadora mediante escrito podrá designar personas a las que en su calidad de beneficiarias los Poderes de la Unión deberán entregar los salarios, prestaciones devengadas, y en su caso, indemnizaciones, no cobradas por muerte, fallecimiento en el desempeño de sus funciones o desaparición derivada de un acto delincriminal.

Las personas que hayan sido designadas como beneficiarias de la persona trabajadora fallecida o desaparecida tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 34.- Ante la falta de designación de beneficiarios será el órgano jurisdiccional competente el que resuelva a que persona o personas asiste el derecho de recibir los salarios y demás prestaciones a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35.- El pago del sueldo se hará en moneda del curso legal y a elección de la persona trabajadora, en cheque o a través transferencia electrónica, en la cuenta e institución financiera de su preferencia lo que deberá constar por escrito.

Artículo 36.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de las personas trabajadoras cuando se trate:

- I.- De deudas contraídas con el Estado por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;
- II.- Del cobro de cuotas sindicales, de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que la persona trabajadora hubiese manifestado en forma directa, previa, libremente y por escrito su conformidad;
- III.- De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por las personas trabajadoras;
- IV.- De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos a la persona trabajadora;
- V.- De cubrir obligaciones a cargo de la persona trabajadora, en las que haya consentido, para la adquisición de bienes muebles o inmuebles o para el pago por el uso de habitaciones, y
- VI.- Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por la persona trabajadora y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este artículo.

Artículo 37.- Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria, salvo en el caso de que las horas extraordinarias se generen en el día de descanso de la persona trabajadora o en día domingo casos en los que se pagarán en un doscientos por ciento más del salario.

Artículo 38.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 42 a 45 de esta Ley, las personas trabajadoras recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Las trabajadoras o los trabajadores que, con motivo de la función, puesto o labor encomendada y que conforme a su nombramiento presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Las personas trabajadoras que en los términos del artículo 44 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

Artículo 39.- El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, salvo en los casos previstos por el artículo 36 de esta Ley.

Artículo 40.- Es nula la cesión de salarios en favor de tercera persona.

Artículo 41.- Las personas trabajadoras tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos de la Federación, el cual deberá pagarse en una o dos partes a más tardar el día 15 de enero del año que corresponda y que será equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna.

La persona titular de cada uno de los Poderes de la Unión a través de sus órganos de administración competentes dictarán las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que la persona trabajadora hubiere prestado sus servicios menos de un año.

Bajo ninguna circunstancia podrá negarse, cancelarse o disminuirse el pago del aguinaldo aprobado por la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda. El Decreto, Acuerdo o disposición administrativa que así lo determine será nulo de pleno derecho.

CAPITULO IV DESCANSO

Artículo 42.- Por cada seis días de trabajo disfrutará la persona trabajadora de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.

En su día de descanso las trabajadoras y trabajadores no podrán ser requeridos por quienes se desempeñen como sus superiores jerárquicos,

salvo que exista una situación grave o de emergencia que amerite su colaboración.

Artículo 43.- Serán días de descanso obligatorio los que, mediante Decreto o Acuerdo, según corresponda, determine en su regimen interno cada uno de los Poderes de la Unión y los que señalen las Leyes Federales y Locales Electorales en el caso de elecciones ordinarias o extraordinarias para efectuar la jornada electoral, los procesos de revocación de mandato y los que se establezcan para promover la participación ciudadana en las consultas populares.

Artículo 44.- Las personas trabajadoras que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando una persona trabajadora no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso las personas trabajadoras que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

CAPITULO V LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 45.- Las trabajadoras disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día de una hora para amamantar a sus hijas e hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar digno, adecuado, higiénico y accesible que establezca la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Artículo 46.- Cuando el embarazo no llegue a término por pérdida del producto de la concepción, la mujer trabajadora tendrá derecho a un mes de descanso con goce íntegro de sueldo, contado a partir del día de la pérdida. En este caso el esposo o concubino que se desempeñe en el servicio público tendrá derecho a una licencia por duelo de 10 días con goce de sueldo.

Artículo 47.- La persona trabajadora que adopte a un infante tendrá derecho a disfrutar de seis semanas de descanso a partir de la fecha en que se reciba y, en su caso, de resultar aplicable, a decidir los reposos para lactancia en los términos que establece el artículo 45 de esta Ley.

Artículo 48.- Los trabajadores que presten servicios en los términos de esta Ley y que asuman la paternidad, bien por nacimiento de sus hijas o hijos o por adopción, tendrán derecho a un permiso con goce de sueldo por treinta días hábiles.

Artículo 49.- Las trabajadoras menstruantes cuyos síntomas hayan sido dictaminados como inhabilitantes para el desarrollo de las labores encomendadas tendrán derecho al tiempo de incapacidad que determine el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, aquellas que los sufran de manera extraordinaria y le impidan desempeñar la labor encomendada gozarán de la posibilidad de desarrollar, si ello es compatible, su función de forma remota hasta por un lapso de 3 días, si por el contrario, la labor desempeñada implica la presencia física en el centro de trabajo la trabajadora tendrá derecho al descanso por el plazo señalado los que se concederán en los términos que establezcan las Condiciones Generales de Trabajo.

En los centros de trabajo los Poderes de la Unión garantizarán que las trabajadoras tengan en todo momento acceso a servicios sanitarios adecuados en condiciones higiénicas y productos que permitan la adecuada gestión y salud menstrual.

Artículo 50.- Las ausencias que se produzcan por licencia o permiso serán cubiertas en los términos que señala el artículo 73 de esta Ley con cargo al presupuesto autorizado.

TITULO TERCERO OBLIGACIONES LABORALES

CAPÍTULO I OBLIGACIONES PATRONALES

Artículo 51.- Son obligaciones de las personas titulares a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley:

I.- Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes y de antigüedad, a las trabajadoras y a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a quienes con anterioridad les hubieren prestado servicios y a quienes acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón, en ese orden.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre las personas trabajadoras por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en aptitudes, conocimientos y experiencia que exija una labor determinada.

Para los efectos de los párrafos que anteceden, en los Poderes de la Unión se formarán con transparencia y en estricto apego a derecho los escalafones de acuerdo con las bases establecidas en el Título Quinto de esta Ley;

II.- Cumplir con la normatividad en materia de seguridad y salud en el trabajo y de capacitación y adiestramiento para la prevención de enfermedades y accidentes de trabajo como si se tratara de una empresa obligada a ello en términos de la Ley Federal del Trabajo, sus reglamentos y normas oficiales mexicanas.

En todos los centros de trabajo de los Poderes de la Unión funcionará una Comisión Mixta de Seguridad e Higiene que se integrará con igual número de personas trabajadoras designadas por la titularidad de la dependencia y de cada uno de los sindicatos registrados.

Las atribuciones y funciones de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene se precisarán, en el caso de la Administración Pública Federal en el reglamento que al efecto expida la persona titular del Poder Ejecutivo Federal. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación ajustarán en su ámbito interno el funcionamiento de sus comisiones a lo que disponga el citado reglamento;

III.- Desarrollar e implementar, en acuerdo con los Sindicatos registrados, un protocolo para prevenir la discriminación por razones de género, orientación sexual, condición social o de salud y para la atención de casos de violencia, acoso u hostigamiento sexual;

IV.- Reinstalar a las personas trabajadoras en las plazas de las cuales las hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenadas por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, las personas trabajadoras afectadas tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;

V.- De acuerdo con la partida que se señale en el Presupuesto de Egresos, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando las personas trabajadoras hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos computados desde la fecha de la separación hasta por un período máximo de doce meses, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago;

VI.- Proporcionar a las personas trabajadoras los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido en forma presencial y/o remota, caso este último en el que se cubrirán de manera proporcional los gastos que ello genere;

VII.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que las personas trabajadoras reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y de salud mental y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y de salud mental en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.

d) Asistencia médica, de salud mental y medicinas para los familiares de las personas trabajadoras, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

e) Establecimiento de centros vacacionales y de recuperación, de guarderías infantiles, salas de lactancia y de tiendas económicas.

Las salas de lactancia serán espacios físicos dignos, privados, higiénicos y accesibles de acuerdo a los lineamientos que emita la autoridad sanitaria, en el cual las trabajadoras puedan amamantar, extraer su leche y conservarla adecuadamente durante su jornada de trabajo.

f) Establecimiento de centros de capacitación en los que se impartan los cursos necesarios para que las personas trabajadoras puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional.

g) Propiciar cualquier medida que permita a las personas trabajadoras a su servicio, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.

h) Constitución de depósitos en favor de las personas trabajadoras con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstas, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado, cuya Ley regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes.

La omisión a esta obligación constituye una falta administrativa grave, la cual será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

VIII.- Proporcionar a las personas trabajadoras que no estén incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor;

IX.- Conceder licencias y permisos a sus personas trabajadoras cuando aplique, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y en los términos de las Condiciones Generales de Trabajo, en los siguientes casos:

- a) Para el desempeño de comisiones sindicales.
- b) Cuando sean promovidas temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en centro de trabajo diferente al de su adscripción.
- c) Para desempeñar cargos de elección popular.
- d) A personas trabajadoras que sufran los riesgos de trabajo en los términos del artículo 78 de la presente Ley, y
- e) Por razones de carácter personal de la persona trabajadora, entre las que se debe considerar, molestias por causa de menstruación, estudios médicos, trámites relacionados con la adopción, duelo por fallecimiento de familiares, participación en actividades de educación, desarrollo o para cuidados en caso de enfermedad de sus hijas o hijos menores de edad.

X.- Hacer las deducciones, en los salarios, que soliciten los sindicatos respectivos y que cuenten con el consentimiento previo y por escrito de la persona trabajadora, siempre que se ajusten a los términos de esta ley.

XI.- Integrar los expedientes de las personas trabajadoras y remitir los informes que se le soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos;

XII.- No incurrir, ni permitir actos de discriminación o de violencia de cualquier tipo para el ingreso, permanencia o ascenso de las personas trabajadoras, y

XIII.- Abstenerse de contratar los servicios o la ejecución de obras especializadas de empresas o personas que no cuenten con registro vigente en el padrón público a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social previsto por el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS

Artículo 52.- Son obligaciones de las trabajadoras y de los trabajadores:

I.- Observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público;

II.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus superiores jerárquicos y a las leyes y reglamentos respectivos;

III.- Observar buen comportamiento dentro del servicio;

IV.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo;

V.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;

VI.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeras y compañeros;

VII.- Asistir puntualmente a sus labores;

VIII.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, y

IX.- Asistir a los cursos de capacitación, para mejorar su preparación y eficiencia.

TITULO CUARTO SUSPENSIÓN Y CESE DEL NOMBRAMIENTO

CAPITULO I SUSPENSIÓN

Artículo 53.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de una persona trabajadora no significa el cese del mismo.

Son causas de suspensión temporal:

I.- Que la persona trabajadora contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con ella;

II.- La prisión preventiva de la persona trabajadora, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resuelva que debe tener lugar el cese de la persona trabajadora, y

III.- A consecuencia de la imposición de una sanción en los términos de la ley que regule las responsabilidades administrativas.

Las personas trabajadoras que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidas hasta por sesenta días por la persona titular del órgano administrativo competente, cuando apareciere alguna irregularidad en su gestión mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su cese.

CAPITULO II CESE

Artículo 54.- Ninguna persona trabajadora podrá ser cesada sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de las personas trabajadoras sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para las personas titulares de los órganos administrativos competentes de cada uno de los Poderes de la Unión por las siguientes causas:

I.- Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la

salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables.

II.- Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación o por extinción del centro de trabajo;

III.- Por muerte o desaparición derivada de actos delincuenciales de la persona trabajadora cuando estos ocurran fuera de la jornada laboral, en caso contrario se estará a lo dispuesto por las condiciones generales de trabajo;

IV.- Por incapacidad permanente de la persona trabajadora, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores;

V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

a) Cuando la persona trabajadora incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de discriminación, violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus superiores jerárquicos o colegas o contra las y los integrantes de la familia de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

d) Por cometer actos de hostigamiento y/o acoso sexual durante o fuera del trabajo en los términos que señale la ley de la materia y en su caso, la Ley Federal del Trabajo.

e) Por revelar información o datos que conforme a la ley no sean de carácter público o que se hayan clasificado como reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del centro de trabajo donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

- g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.
- h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.
- i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de su adscripción.
- j) Por prisión o destitución que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción, la persona que ejerza el mando o dirección superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción de la persona trabajadora que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad Federativa o vía remota cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, las personas titulares de los órganos administrativos competentes podrán suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato al que se encuentre afiliada la persona trabajadora; pero si este no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), d), e), y h), la persona titular del órgano administrativo competente podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

Cuando el Tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, la persona trabajadora no tendrá derecho al pago de los salarios caídos.

Artículo 55.- Cuando la persona trabajadora incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, la persona que ejerza el mando o dirección superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención de la persona trabajadora y una persona

representante del Sindicato al que se encuentre afiliada, si no cuenta con Sindicato el que ejerza la mayoría deberá asistirle. En el acta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración de la persona trabajadora afectada y las de las y los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por las personas que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia a la persona trabajadora y otra a la representación sindical.

Si a juicio de la persona titular del órgano administrativo competente procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento de la persona trabajadora, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.

TITULO QUINTO ASCENSO EN EL SERVICIO PÚBLICO

CAPITULO I ESCALAFÓN

Artículo 56.- Las disposiciones contenidas en el presente Título son aplicables en forma exclusiva a las personas trabajadores que ejerzan un encargo público de base.

Las personas trabajadoras de confianza en cuanto a su promoción y ascenso se sujetarán a la ley que regule el servicio de carrera en el Poder de la Unión de que se trate.

Artículo 57.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada uno de los Poderes de la Unión, conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de las personas trabajadoras de base y autorizar las permutas.

Artículo 58.- Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidas, todas las personas trabajadoras de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

Artículo 59.- En cada institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal, de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación, se expedirá un Reglamento de Escalafón conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará y

actualizará de común acuerdo entre la persona titular del órgano administrativo competente y cada uno de los sindicatos registrados en el Poder de la Unión de que se trate.

Los Sindicatos designarán a las personas que habrán de participar en la elaboración de los reglamentos y en la integración de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus organismos auxiliares con base en el procedimiento que al efecto se establezca en sus Estatutos el que promoverá la participación libre, directa y secreta de sus personas afiliadas.

Artículo 60.- Son factores escalafonarios:

I.- Los conocimientos: son de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza;

II.- La aptitud: es la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada;

III.- La antigüedad: es el tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente, o a otra distinta cuyas relaciones laborales se rijan por la presente Ley, siempre que la persona trabajadora haya sido sujeta de un proceso de reasignación con motivo de la reorganización de servicios, o de los efectos de la desconcentración administrativa aun cuando la reasignación tuviere lugar por voluntad de la trabajadora o del trabajador, y

IV.- La disciplina y puntualidad.

En el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las plazas de Dirección y Subdirección de Clínicas, Jefaturas de División Quirúrgica y de División Médica; Jefaturas de Servicios de Especialidad Médica y Quirúrgica y Jefaturas de Laboratorio Médico, serán ocupadas bajo el principio de paridad de género y por oposición entre las trabajadoras y los trabajadores de la misma Institución. Para calificar la oposición, la Comisión de Escalafón se asesorará de las Academias Nacionales de Medicina y de Cirugía, según el caso, las que rendirán el dictamen correspondiente, mismo que servirá de base para la designación. En el caso de que las Academias mencionadas declaren desierto el concurso para ocupar las plazas de Jefaturas de División de Medicina y Cirugía y Jefaturas de Especialidad Médica y Quirúrgica, podrá convocarse a oposición abierta entre todas las y los especialistas de la rama en la República Mexicana.

Artículo 61.- Las vacantes se otorgarán a las personas trabajadoras de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios.

En igualdad de condiciones tendrá prioridad la persona trabajadora que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia y cuando existan varios en esta situación, se preferirá a quien demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro del mismo centro de trabajo.

Artículo 62.- Los factores escalafonarios se calificarán por medio de los tabuladores o a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos.

CAPITULO II COMISIONES MIXTAS

Artículo 63.- El personal de cada dependencia será clasificado, según sus categorías, en los grupos que señala el artículo 21 de esta Ley.

Artículo 64.- En cada institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal, de las cámaras del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación, funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la persona titular y de cada uno de los sindicatos registrados, en sus resoluciones se privilegiará el consenso por encima de las decisiones por mayoría.

Los casos de empate serán sometidos al procedimiento de conciliación ante la unidad administrativa competente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 65.- Las personas titulares de los órganos administrativos competentes proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

Artículo 66.- Las facultades, obligaciones y procedimientos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus Organismos Auxiliares se señalarán en los reglamentos que de común acuerdo emitan quienes las integren sin contravenir las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO III CONVOCATORIAS

Artículo 67.- Las personas titulares de los órganos administrativos competentes darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.

Artículo 68.- Al tener conocimiento de las vacantes, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán desde luego a convocar a un concurso, entre las trabajadoras y los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante el uso de medios electrónicos, circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

Artículo 69.- Las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que determinen los reglamentos de las Comisiones Mixtas de Escalafón.

Las convocatorias promoverán la igualdad real de oportunidades entre mujeres y hombres y se emitirán bajo criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos. No se considerarán discriminatorias aquellas acciones afirmativas que exclusivamente promuevan la participación de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, las mujeres, personas jóvenes, personas con discapacidad o de las personas adultas mayores.

Artículo 70.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan las personas que concursan y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.

Artículo 71.- La vacante se otorgará a la persona trabajadora que habiendo sido aprobada de acuerdo con el reglamento respectivo obtenga la mejor calificación.

Los sindicatos no podrán alegar en beneficio de sus integrantes preferencia o hacer valer su mayoría para el otorgamiento de vacantes, en todo caso

deberá prevalecer el mérito personal de cada una de las personas trabajadoras que resulten ganadoras del concurso correspondiente.

Artículo 72.- Las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por la persona titular del órgano administrativo competente, tomando en cuenta la opinión de cada uno de los Sindicatos registrados, que justifique su ocupación, serán cubiertas en un cincuenta por ciento libremente por la persona titular del órgano administrativo y el restante cincuenta por ciento por las personas que en calidad de candidatas propongan los Sindicatos, asistiendo la preferencia para su designación al que mantenga la mayoría de integrantes.

Las y los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señale cada uno de los Poderes de la Unión.

En la ocupación de las plazas a que se refiere este artículo se procurará la paridad entre mujeres y hombres y la igualdad de oportunidades, por lo que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que se realicen en forma exclusiva respecto de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, las mujeres, personas jóvenes, personas con discapacidad o de las personas adultas mayores o de quienes son el único sustento en su familia.

Artículo 73.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; la persona titular del órgano administrativo competente de que se trate nombrará y removerá libremente a la persona trabajadora que en calidad de interina deba cubrirla.

Artículo 74.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero las personas trabajadoras ascendidas serán nombradas en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y la persona trabajadora provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para la persona titular del órgano administrativo competente.

Artículo 75.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a una persona trabajadora de base en los términos del artículo 51 fracción IX de esta Ley.

Artículo 76.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de las personas trabajadoras afectadas por trámites o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos en cuya elaboración participarán los sindicatos registrados en el poder público de que se trate.

TITULO SEXTO RIESGOS DE TRABAJO

CAPITULO ÚNICO ACCIDENTES Y ENFERMEDADES

Artículo 77.- Los accidentes y enfermedades que sufran las personas trabajadoras en ejercicio o con motivo del trabajo se regirán por las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, en su caso.

Artículo 78.- Las personas trabajadoras que sufran las enfermedades o accidentes en ejercicio o con motivo de las funciones a su cargo tendrán derecho a que se les concedan licencias en los términos y bajo las condiciones que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica.

Las ausencias que se produzcan por licencia serán cubiertas en los términos que señala el artículo 73 de esta Ley con cargo al presupuesto autorizado.

TITULO SÉPTIMO ORGANIZACIÓN COLECTIVA

CAPITULO I LIBERTAD SINDICAL

Artículo 79.- Los sindicatos son las asociaciones de trabajadoras y de trabajadores de base que laboran en una misma institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal, de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Se reconoce a las organizaciones de personas trabajadoras su irrenunciable e irrevocable derecho a redactar sus estatutos, reglamentos y programa de acción; a elegir libremente a sus representantes y a organizar una justa y transparente administración de sus recursos.

Artículo 80.- La participación de los sindicatos constituidos en una misma institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal, de las cámaras del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación, independientemente del número de sus integrantes será paritaria, salvo en aquellos casos en que esta Ley consigne en forma expresa la participación exclusiva del sindicato al que pertenezca la persona trabajadora o al que detente en su integración a la mayoría de personas trabajadoras en la institución pública de que se trate.

Artículo 81.- Todas las personas trabajadoras de base tendrán el derecho irrenunciable e irrevocable a formar parte de un sindicato; a votar directamente en sus procedimientos; de ser electas en su directiva; a ejercer cargos de representación y a formar parte de su constitución, sin necesidad de autorización previa.

La persona trabajadora de base ejercerá en todo momento su libertad de adhesión, permanencia o separación de un sindicato, por lo que está prohibido todo acto que atente contra su voluntad.

Artículo 82.- La elección de las directivas sindicales, la modificación de sus Estatutos y en general toda expresión de la voluntad de las trabajadoras y de los trabajadores que los integren se hará mediante voto personal, libre, directo y secreto de sus integrantes, previa convocatoria que se emitirá con una anticipación no menor a quince días y que se difundirá entre todas las y los integrantes del sindicato. El sindicato deberá notificar la convocatoria al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con la misma anticipación, el cual deberá verificar el procedimiento de elección en los términos que establezca el Reglamento de Registro y Verificación Sindical por conducto de las personas servidoras públicas facultadas para ello. Las elecciones, modificaciones estatutarias o decisiones que tomen los Sindicatos que no cumplan estos requisitos serán nulas de pleno derecho.

Los procedimientos de elección de las directivas deberán salvaguardar el ejercicio pleno del voto personal, libre, directo y secreto de las trabajadoras y de los trabajadores y ajustarse a reglas democráticas y de paridad de género. El periodo de duración de las directivas no podrá ser indefinido o de una

temporalidad tal que obstaculice la participación democrática de sus personas trabajadoras afiliadas. Lo anterior, deberá expresarse con claridad y precisión en sus Estatutos.

Artículo 83.- Las personas trabajadoras de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. Cuando las trabajadoras o los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales, los que recobrarán al momento de reintegrarse a su plaza de base.

Artículo 84.- Para que se constituya un sindicato, se requiere que lo integren, por lo menos, el veinte por ciento de la totalidad de las personas trabajadoras y que presten sus servicios en el treinta por ciento de los centros de trabajo de una misma institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal, de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 85.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a través de la Unidad de Registro y Verificación Sindical.

El procedimiento de registro será determinado por el Ejecutivo Federal en ejercicio de su facultad reglamentaria con la finalidad de verificar el cumplimiento de esta Ley, siendo necesarias para su procedencia la remisión de, entre otros, los siguientes documentos:

- I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva electa de la agrupación;
- II.- Los estatutos del sindicato aprobados por la mayoría de sus integrantes mediante el voto libre, directo y secreto;
- III.- El acta de resultados de la jornada en que la que haya resultado electa por voto directo la directiva o copia autorizada de aquella, y
- IV.- Una lista de las y los integrantes de que se componga el sindicato, con expresión de nombres de cada una de las personas trabajadoras, edad, empleo que desempeña y sueldo que perciba.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro la turnará a la Unidad de Registro y Verificación Sindical para el efecto de que

esta verifique el cumplimiento de los requisitos que esta Ley y su reglamento establece para determinar la procedencia o no de la solicitud de registro.

Artículo 86.- El registro de un sindicato se cancelará por la disolución del mismo. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona autorizada en asamblea sindical en los términos que señalen sus Estatutos o en forma directa por el Tribunal.

Artículo 87.- Las personas trabajadoras que por su conducta o falta de solidaridad fueren expulsadas de un sindicato, perderán por ese solo hecho todos los derechos sindicales que esta Ley concede. La expulsión será procedente cuando así lo decidan mediante voto personal, libre y secreto la mayoría de las y los integrantes del sindicato respectivo y previa defensa de la persona trabajadora acusada.

Los Estatutos sindicales establecerán el procedimiento de expulsión en el que estará prohibida su procedencia cuando se pretenda realizar a través de delegaciones sindicales o de convenciones de todo tipo. En todos los casos en que se requiera la participación de las trabajadoras y de los trabajadores, estos deberán expresar su voluntad mediante voto personal, libre y secreto.

Artículo 88.- Queda prohibido todo acto de reelección, de representación permanente o de cargos honorarios en las directivas de los sindicatos, la cláusula que así lo señale será nula de pleno derecho.

Artículo 89.- El Estado a través de los Poderes de la Unión y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no podrá aceptar, mucho menos autorizar, en ningún caso, la cláusula de exclusión y las que establezcan derechos exclusivos a favor del sexo masculino o del femenino.

Artículo 90.- Son obligaciones de los sindicatos:

I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley solicite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

II.- Comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en los términos que establezca el Reglamento el inicio del proceso, desarrollo y resultados de la elección de su directiva, las altas y bajas de sus integrantes y el inicio, desarrollo y resultado del proceso de modificación de sus Estatutos;

III.- Coadyuvar con la Unidad de Registro y Verificación Sindical del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en los procesos de elección de directiva, de modificación de Estatutos sociales y demás que establezca el Reglamento;

IV.- Facilitar la labor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en la conciliación y en su caso, en la resolución de los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus integrantes, proporcionándole la cooperación que le solicite;

V.- Patrocinar y representar a sus integrantes ante las autoridades y ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuando les fuere solicitado, y

VI.- Fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas ante el Estado y sus personas afiliadas en los términos y plazos que señalan la ley de la materia y sus Estatutos.

Artículo 91.- Los sindicatos podrán adherirse a las Federaciones de Sindicatos de personas trabajadoras, de acuerdo con sus normas internas las que deberán prever la participación directa de las trabajadoras y los trabajadores a través de su voto personal, libre y secreto.

Las organizaciones que integren al menos al cuarenta por ciento de la totalidad de los sindicatos registrados por cada uno de los Poderes de la Unión ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje podrán solicitar en los términos que señale el Reglamento su registro como Federación de Sindicatos de Personas Trabajadoras.

Artículo 92.- Queda prohibido a los sindicatos:

I.- Hacer propaganda al interior de los centros de trabajo de carácter político, electoral o religioso;

II. Ejercer la función de comerciante o prestador de servicios especializados, sea de carácter gratuito o con fines de lucro;

III.- Usar la violencia física o presiones de cualquier tipo a través de sus integrantes o de terceras personas para obligar a las trabajadoras o los trabajadores a que se sindicalicen o cambien de sindicato;

IV.- Fomentar actos que atenten contra las libertades o derechos de las personas o que generen un daño en las propiedades, y

V. Restringir, limitar o impedir de cualquier forma o modo, de manera directa o indirecta a través de sus integrantes o de terceras personas la participación de las trabajadoras y los trabajadores en la expresión del sentido de su voluntad en el ejercicio del voto personal, libre y secreto que les asiste en los términos que establece esta Ley.

Artículo 93.- La directiva del sindicato será responsable ante sus integrantes y respecto de terceras personas en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

Artículo 94.- Los actos realizados por las directivas de los sindicatos obligan civilmente a éstos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades y busquen el beneficio colectivo de sus integrantes.

Los que se realicen en contravención a lo señalado en el párrafo anterior se considerarán suscritos a título personal y no obligarán al Estado, al Poder de la Unión ante el que se encuentren inscritos, ni al Sindicato al que pertenezcan a su cumplimiento.

Artículo 95.- Los sindicatos se disolverán:

I.- Por el voto personal, libre y secreto de las dos terceras partes de sus integrantes, y

II.- Porque dejen de reunir los requisitos señalados por el Artículo 84 de esta Ley.

Artículo 96.- En los casos de violación a lo dispuesto en el Artículo 92 de esta Ley, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinará la cancelación del registro de la directiva o del registro del sindicato, según corresponda.

Artículo 97.- Las Federaciones de Sindicatos se regirán por sus estatutos y, en lo conducente, por las disposiciones relativas a los sindicatos que señala esta Ley.

En ningún caso podrá decretarse la expulsión de un sindicato del seno de la Federación a la que pertenezca, pero el Sindicato sí podrá separarse de ella

siempre y cuando así lo acuerden por el voto personal, libre y secreto la mayoría de sus integrantes.

Artículo 98.- Todos los conflictos que surjan entre las Federaciones y sus sindicatos o sólo entre éstos, serán sometidos al procedimiento de conciliación y en caso de no existir acuerdo, serán resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 99.- Las remuneraciones que se paguen a las directivas y personas trabajadoras de los sindicatos y, en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán a cargo de su presupuesto que se integrará con las aportaciones voluntarias de las y los integrantes del sindicato de que se trate y del recurso público que, en su caso, apruebe la Cámara de Diputados en la partida que como capital inicial y único proponga el Poder de la Unión de que se trate.

CAPITULO II NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Artículo 100.- Las Condiciones Generales de Trabajo se emitirán por la persona Titular de la institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal, de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación, previa determinación de la persona titular del órgano administrativo competente en consenso y con la participación de cada uno de los sindicatos que cuenten con registro ante el Tribunal. Las que así se emitan se revisarán cada tres años.

Artículo 101.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:

I.- La intensidad y calidad del trabajo;

II.- Las medidas que deben adoptarse para prevenir la ocurrencia de riesgos profesionales;

III.- Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;

IV.- Las fechas y condiciones en que las trabajadoras y los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos;

V.- Las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar las personas cuya edad sea menor a 18 años cumplidos y la protección que se

dará a las personas trabajadoras con discapacidad, a las trabajadoras durante la menstruación, el embarazo, posterior al parto, durante la lactancia y respecto de aquellas que sean el único sostén de su familia, y

VI.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo y un equilibrio entre este y la vida familiar.

Artículo 102.- Los sindicatos constituidos en los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación que objetaren substancialmente las condiciones generales de trabajo, podrán ocurrir ante la Unidad de Conciliación y en caso de no existir acuerdo, serán las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje las que resolverán en definitiva.

Los casos a que se refiere este artículo no conciliados y que guarden relación con el Poder Judicial de la Federación serán resueltos en definitiva por las instancias que determine su normatividad interna.

Artículo 103.- Las condiciones generales de trabajo de las instituciones, dependencias, órganos u organismos del Poder Ejecutivo Federal y de las Cámaras del Congreso de la Unión y del Poder Judicial de la Federación surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 104.- Las condiciones generales de trabajo de las instituciones, dependencias, órganos u organismos del Poder Ejecutivo Federal serán autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno Federal y que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, sin la referida autorización no podrá exigirse al Estado su cumplimiento. Las de las Cámaras del Congreso de la Unión y del Poder Judicial de la Federación deberán ajustarse a las previsiones y a los recursos asignados en el Presupuesto de Egreso de la Federación.

CAPITULO III HUELGA

Artículo 105.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadoras y de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta Ley establece.

Artículo 106.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de las personas trabajadoras de una institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal, de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que la Constitución y esta Ley les consagra y la persona titular del Poder de la Unión de que se trate no garantice su restitución.

La manifestación de voluntad deberá expresarse mediante el voto personal, libre y secreto de cada una de las personas trabajadoras que formen parte del Sindicato emplazante, procedimiento que formará parte de sus Estatutos.

En caso de conflicto entre los Sindicatos registrados, prevalecerá la voluntad del que integre a la mayoría de personas trabajadoras.

Artículo 107.- Las trabajadoras y los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de la institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal, de la Cámara del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación en la que su Sindicato se encuentre registrado.

Artículo 108.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de las personas trabajadoras por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

Artículo 109.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

Artículo 110.- Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerza sobre las cosas cometidos por las y los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de las personas que resulten responsables, la pérdida de su calidad de trabajadora o de trabajador. Los delitos que se cometan serán sancionados en los términos que señale la legislación penal aplicable.

Artículo 111.- En caso de huelga, las personas trabajadoras con funciones en el extranjero, harán valer sus derechos por medio de los organismos nacionales que correspondan, en la inteligencia de que la realización de actos huelguísticos en las representaciones nacionales en el extranjero puede

afectar la prestación de servicios o las relaciones que el Estado Mexicano sostiene en el extranjero.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO DE HUELGA

Artículo 112.- Para declarar una huelga se requiere:

I.- Que se ajuste a los términos del artículo 107 de esta Ley, y

II.- Que sea declarada por la mayoría de las personas trabajadoras de la institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal, de las Cámaras del Congreso de la Unión o del Poder Judicial de la Federación, emplazada en los términos que establece el artículo 106 de esta Ley.

Artículo 113.- Antes de suspender las labores la representación Sindical convocante, en el caso de las instituciones, dependencias, órganos u organismos del Poder Ejecutivo Federal o de las Cámaras del Congreso de la Unión deberá presentar a la Presidencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de la asamblea en que se haya aprobado por mayoría declarar la huelga. La persona titular de la Presidencia, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos a las personas funcionarias de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación.

La tramitación de la huelga en el caso de los Sindicatos registrados ante el Poder Judicial de la Federación se sujetará a lo dispuesto en el párrafo anterior salvo en lo correspondiente al traslado el que deberá realizarse ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación para que las peticiones se atiendan en los términos que señale su Ley Orgánica.

Artículo 114.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resolverá dentro de un término de setenta y dos horas, computado desde la hora en que se reciba copia del escrito emplazando a la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.

Artículo 115.- Si la declaración de huelga se considera legal, por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el primer párrafo del artículo 113 no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, las personas trabajadoras podrán suspender las labores. En el caso del Poder Judicial de la Federación se atenderá a lo que disponga su Ley Orgánica.

En caso de que la huelga sea procedente los sindicatos de ninguna forma o medio, a través de sus integrantes o de terceras personas podrán limitar, restringir o prohibir el derecho que asiste a las personas trabajadoras del centro de trabajo de que se trate a seguir desempeñando las labores que tengan asignadas.

Artículo 116.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga; fijará a las personas trabajadoras y a sus Sindicatos un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolas de que si no lo hacen, las personas trabajadoras quedarán cesadas sin responsabilidad para el Estado, salvo en casos de fuerza mayor o de error no imputable a las personas trabajadoras, y declarará que el Estado o las funcionarias y los funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.

Artículo 117.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los Sindicatos, a las trabajadoras y a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias para evitar la suspensión.

Artículo 118.- Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal, quedarán cesadas por este solo hecho, sin responsabilidad para las y los titulares a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, las personas trabajadoras que hubieren suspendido sus labores.

Artículo 119.- La huelga será declarada ilegal y se solicitará el auxilio de la fuerza pública cuando la mayoría de las y los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades.

Artículo 120.- En tanto que no se declare ilegal, inexistente o terminado un estado de huelga, el Tribunal y los Poderes de la Unión deberán respetar el derecho que les asiste a las personas trabajadoras, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio que soliciten.

Artículo 121.- La huelga terminará:

I.- Por avenencia entre las partes en conflicto;

II.- Por resolución de la asamblea de trabajadoras y trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de sus integrantes a través de su voto personal, libre y secreto;

III.- Por declaración de ilegalidad o inexistencia, y

IV.- Por laudo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 122.- Al resolverse que una declaración de huelga es legal, el Tribunal a petición del Poder emplazado y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de personas trabajadoras que las y los huelguistas estarán obligadas a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones, signifique un peligro para la salud pública o ponga en riesgo la continuidad de los servicios públicos, la seguridad nacional o la de las personas y su patrimonio.

TITULO OCTAVO ACCIONES

CAPÍTULO ÚNICO PRESCRIPCIÓN

Artículo 123.- Las acciones que deriven de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de las personas trabajadoras y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo prescribirán en un año con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 124.- Prescriben:

I.- En un mes:

a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y

b) Las acciones de las trabajadoras o de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II.- En seis meses:

a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificada la persona trabajadora, del despido o suspensión.

b) Tratándose de supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y

c) La facultad de las personas trabajadoras facultadas para ello, para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadoras o trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas que lo motiven.

Artículo 125.- Prescriben en dos años las acciones de las personas trabajadoras o sus beneficiarias para:

I.- Reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos de trabajo;

II.- Demandar la indemnización que en derecho corresponda con motivo del fallecimiento de una persona trabajadora con motivo de un riesgo de trabajo, y

III.- Solicitar la ejecución de las resoluciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Los plazos para deducir las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, correrán respectivamente, desde el momento en que se determine la naturaleza de la incapacidad o de la enfermedad contraída, desde la fecha del fallecimiento de la persona trabajadora o desde que sea ejecutable la resolución dictada por el Tribunal.

Artículo 126.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.- Contra las personas que cuenten con algún tipo de discapacidad mental, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley;

II.- Contra las personas trabajadoras incorporadas al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedoras a indemnización;

III.- Durante el tiempo que la persona trabajadora se encuentre privada de su libertad, siempre que haya sido absuelta por sentencia ejecutoriada, y

IV.- Contra la persona trabajadora que tenga la calidad de desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia.

Artículo 127.- La prescripción se interrumpe:

I.- Por la sola presentación de la solicitud de conciliación o de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

Artículo 128.- Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente.

TITULO NOVENO TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

CAPITULO I ORGANIZACIÓN

Artículo 129.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es un órgano de registro, conciliación y de procedimiento arbitral con autonomía para emitir sus resoluciones y laudos, colegiado en su integración, cuyo desempeño se rige por lo dispuesto en esta Ley y su reglamento interior y funcionará en Pleno y contará con tres Salas.

Cada Sala estará integrada con tres Magistraturas:

I. Una Magistratura designada por el Senado de la República de entre las ternas propuestas por la persona titular de la Presidencia de la República, de la Cámara de Diputados y del órgano facultado por el Poder Judicial de la Federación, la persona designada representará a los Poderes de la Unión y ejercerá la Presidencia de la Sala;

II.- Una Magistratura que represente a las personas trabajadoras, designada por la Federación de Sindicatos que detente la representación mayoritaria de Trabajadoras y Trabajadores al Servicio del Estado, y

III.- Una tercer Magistratura designada por las personas titulares de las dos primeras Magistraturas.

Además de las Salas a que se refiere el párrafo anterior, en las capitales de las entidades federativas podrán funcionar Salas Auxiliares del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que el Pleno considere necesarias, integradas en igual forma que las Salas.

El Pleno se integrará con la totalidad de las Magistradas y de los Magistrados de las Salas y una Magistratura adicional, designada por el Senado de la República de entre de las ternas propuestas por la persona titular de la Presidencia de la República, de la Cámara de Diputados y del órgano facultado por el Poder Judicial de la Federación, la que ejercerá la Presidencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 130.- Para la designación de nuevas Magistraturas si quedan vacantes, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior en el que se observará el principio de paridad de género.

La persona titular de la Presidencia del Tribunal será sustituida en sus faltas temporales, y en las definitivas en tanto se expida nuevo nombramiento, por la persona que ejerza la titularidad de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal. Las faltas temporales de las titularidades de las Presidencias de las Salas serán cubiertas por la persona que ejerza la Secretaría General Auxiliar de la Sala o Sala Auxiliar correspondiente y la de las demás Magistraturas por la persona servidora pública con nivel jerárquico inmediato inferior en los términos del reglamento interior.

Artículo 131.- Las personas que ejerzan la titularidad de las Presidencias del Tribunal, de las Salas y Salas Auxiliares, durarán en su encargo seis años improrrogables. Las personas que ejerzan las magistraturas en representación de las personas trabajadoras al Servicio del Estado o designadas conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 129 de esta Ley podrán ser removidas libremente por quienes las designaron y durarán en su encargo hasta seis años con posibilidad de ser designadas de nueva cuenta por una sola ocasión.

Artículo 132.- El Pleno del Tribunal Federal contará con una Secretaría General de Acuerdos a la que se le adscribirá el personal que sea necesario para atender los asuntos de su competencia.

En cada Sala y Sala Auxiliar, habrá una Secretaría General Auxiliar y el número de Secretarías de Acuerdos, Actuarías y personal administrativo que sean necesarios para atender el volumen de asuntos a su cargo.

Artículo 133.- Para la sustanciación del procedimiento de conciliación el Tribunal contará con una unidad administrativa especializada a la que se le adscribirán el número de Conciliadoras y Conciliadores que sean necesarios para desempeñar profesionalmente la función a su cargo en los asuntos de la competencia del Tribunal o que le encomiende la Presidencia de éste, interviniendo y dando fé pública de los convenios que las partes celebren con su intervención.

El nombramiento de las personas Conciliadoras se sujetará a lo dispuesto por el Estatuto del Servicio de Carrera que al efecto se expida por el Pleno del Tribunal y al cumplimiento de los requisitos que establece esta Ley.

Artículo 134.- El Tribunal Federal contará con una instancia administrativa especializada en materia de registro y verificación sindical, cuyas personas servidoras públicas estarán sujetas al proceso de designación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 135.- Para la defensa de los intereses de las trabajadoras y los trabajadores al servicio del Estado el Tribunal Federal contará con un órgano desconcentrado integrado con una Procuraduría General y el número de Procuradurías Auxiliares que se juzgue necesario para la defensa de las trabajadoras y de los trabajadores en forma gratuita, profesional y diligente.

Las personas servidoras públicas de la Procuraduría para la defensa de las personas trabajadoras al servicio del Estado, las representarán y asesorarán siempre que lo soliciten en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de esta Ley, presentando los escritos e interponiendo los recursos ordinarios y de resultar necesario el juicio de amparo, cuando proceda, para la defensa de la persona trabajadora y proponiendo a las partes interesadas se sometan al procedimiento de conciliación ante la Unidad competente para el arreglo de sus conflictos.

Las personas titulares de los órganos administrativos competentes de cada uno de los Poderes de la Unión están obligadas a proporcionar a la Procuraduría los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones. El Reglamento interior determinará las atribuciones y obligaciones de la Procuraduría.

Los costos que resulten a cargo de la Procuraduría en el cumplimiento de sus funciones de representación y defensa no podrán trasladarse a la persona trabajadora la que no estará obligada a pagar emolumento alguno que no esté expresamente previsto por Ley o reglamento.

Los nombramientos que recaigan en la titularidad de la Procuraduría y de las Procuradurías Auxiliares los hará la persona titular de la Presidencia del Tribunal respetando la paridad entre las mujeres y los hombres y con el acuerdo del Pleno, las así designadas deberán satisfacer los requisitos que esta Ley señala para la titularidad de la Secretaría General de Acuerdos.

Artículo 136.- Las personas titulares de las Secretarías de Acuerdos, Actuarías y el personal administrativo del Tribunal son de base y estarán sujetos a la presente Ley; pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por el Pleno del Tribunal.

CAPÍTULO II REQUISITOS

Artículo 137.- Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se requiere:

I.- Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser mayor de 30 años, y

III.- No haber sido condenada o condenado, por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.

Las personas titulares de las Presidencias del Tribunal, de las Salas y Salas Auxiliares deberán poseer título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho, legalmente expedidas cuando menos cinco años antes de la designación, y tener un mínimo de tres años de experiencia acreditable en materia laboral.

Las personas que ocupen las Magistraturas en representación de las personas trabajadoras y las designadas conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 129 de esta Ley deberán acreditar haber servido al Estado como persona empleada de base o de confianza, por período no menor de cinco años, precisamente anterior a la fecha de la designación y contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho.

No serán elegibles para ejercer una Magistratura las personas que no gocen de buena reputación y que hayan sido condenadas en resolución administrativa o sentencia firme por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión o si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, acoso, hostigamiento, violencia en cualquiera de sus formas o tipos, deudas alimentarias u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público cualquiera que haya sido la pena.

Las Magistradas o Magistrados que durante su encargo incurran en cualquiera de las conductas a que se refiere el párrafo anterior serán destituidas de plano por la Presidencia del Tribunal.

Artículo 138.- Las personas titulares de la Secretarías General de Acuerdos, Generales Auxiliares, de Acuerdos y las jefaturas de las Actuarías y las personas que ejerzan la función de Conciliación y de Registro y Verificación Sindical, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicanas, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener título y cédula profesional legalmente expedidos de Licenciatura en Derecho;

III.- No haber sido condenadas por delito intencional sancionado con pena corporal;

IV.- Tener experiencia de por lo menos tres años en áreas del derecho administrativo, laboral, del trabajo burocrático o especialización en las actividades que se vinculen con las atribuciones del área que corresponda, y

V.- En su caso, aprobar el procedimiento de selección que se establezca para tal efecto.

Artículo 139.- El Tribunal, por conducto del Pleno, nombrará, suspenderá o removerá a sus personas trabajadoras en los términos de esta Ley.

Los nombramientos deberán procurar la igualdad de oportunidades y estarán sujetos al principio de paridad de género.

Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándose como parte del presupuesto en un ramo administrativo autónomo en el Poder Ejecutivo Federal.

El personal jurídico y administrativo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tendrá las facultades y atribuciones específicas que determinen esta Ley y el Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 140.- Las personas titulares de las Presidencias del Tribunal, de las Salas y Salas Auxiliares, las Magistradas y los Magistrados y el personal del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que les esté adscrito disfrutarán de los emolumentos que cada año determine el Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPITULO III FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 141.- La persona titular de la Presidencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Ejercer la representación del Tribunal;

II.- Dirigir la administración del mismo;

III.- Presidir las sesiones del Pleno;

IV.- Cuidar el orden y la disciplina del personal del Tribunal y conceder las licencias que de acuerdo con la Ley le sean solicitadas;

V.- Asignar los expedientes a cada una de las salas conforme a las normas que establezca el Reglamento Interior;

VI.- Vigilar que se cumplan los laudos dictados por el Pleno;

VII.- Vigilar el correcto funcionamiento de las Salas y de las Salas Auxiliares;

VIII.- Rendir los informes relativos a los amparos que se interpongan en contra de los laudos y de las resoluciones dictadas por el Pleno;

IX.- Llevar la correspondencia oficial del Tribunal salvo las reservadas a las Presidencias de las Salas, y

X.- Las demás que le confieran esta Ley y las leyes.

Artículo 142.- Las personas que ejerzan las Presidencias de cada una de las Salas, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Sala;

II.- Vigilar que se cumplan los laudos dictados por la Sala;

III.- Rendir los informes en los amparos cuando las Salas tengan el carácter de autoridad responsable;

IV.- Informar a la Presidencia del Tribunal las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Sala y sugerir las medidas convenientes para corregirlas;

V.- Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la Sala, y

VI.- Las demás que le confieran esta Ley, las leyes y el reglamento interior.

Artículo 143.- Las personas que ejerzan las Presidencias de las Salas Auxiliares, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Cuidar el orden y la disciplina del personal de la Sala;
- II.- Vigilar que se cumpla con el plazo previsto por la fracción II del artículo 147 de esta Ley;
- III.- Rendir los informes en los amparos cuando las Salas Auxiliares tengan el carácter de autoridad responsable;
- IV.- Tramitar la correspondencia relacionada con los asuntos de la competencia de la Sala, y
- V.- Las demás que le confieran esta Ley, las leyes y el reglamento interior.

CAPITULO IV COMPETENCIA

Artículo 144.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

- I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre las personas titulares de una institución, dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo Federal o de las Cámaras del Congreso de la Unión y sus trabajadoras y trabajadores;
- II.- Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre el Poder Ejecutivo Federal, entre cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión y las organizaciones de personas trabajadoras a su servicio;
- III.- Sustanciar y procurar, a través de la Unidad competente la conciliación de los asuntos o conflictos que se le presenten;
- IV.- Conceder, suspender y cancelar, a través de la unidad competente el registro de los sindicatos y de las Federaciones;
- V.- Verificar en los términos que señale el reglamento el cumplimiento de las disposiciones que esta Ley establece a cargo de las instituciones, dependencias, órganos u organismos del Poder Ejecutivo Federal y de las Cámaras del Congreso de la Unión, así como de los Sindicatos y de las Federaciones en materia de libertad sindical y negociación colectiva;
- VI.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales;

VII.- Efectuar el registro de las Condiciones Generales de Trabajo, Reglamentos de Escalafón, Reglamentos de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y de los Estatutos de los Sindicatos correspondientes a las instituciones, dependencias, órganos u organismos del Poder Ejecutivo Federal, de las Cámaras del Poder Legislativo Federal y del Poder Judicial de la Federación, y

VIII.- Ejercer las demás que le señalen esta Ley, las leyes y reglamentos.

Artículo 145.- Al Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje corresponde:

I.- Expedir el Reglamento Interior, el Estatuto del Servicio de Carrera y los manuales de organización del Tribunal;

II.- Uniformar los criterios de carácter procesal de las diversas Salas, procurando evitar sustenten tesis contradictorias;

III.- Tramitar y resolver los asuntos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VI y VII del artículo anterior;

IV.- Determinar, en función de las necesidades del servicio y de acuerdo a la suficiencia presupuestal, la ampliación de número de Salas y de Salas Auxiliares que requiera la operación del Tribunal, y

V.- Las demás que le confieran esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 146.- A cada una de las Salas corresponde:

I.- Conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones, dependencias, órganos u organismos del Poder Ejecutivo Federal y los de las Cámaras del Poder Legislativo Federal con sus respectivas personas trabajadoras, que no se hayan resuelto en la instancia conciliatoria y que le sean asignados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior, y

II.- Las demás que les confieran el Pleno del Tribunal y las leyes.

Artículo 147.- A las Salas Auxiliares corresponde:

I.- Conocer, tramitar y resolver los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones, dependencias, órganos u organismos del Poder Ejecutivo Federal y los de las Cámaras del Poder Legislativo Federal con sus respectivas personas trabajadoras que presten sus servicios en las entidades federativas de su jurisdicción y que le sean asignados de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior;

II.- Tramitar todos los conflictos a que se refiere la fracción anterior y emitir el laudo en estricto apego a los lineamientos y criterios que emita el Pleno del Tribunal Federal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción, y

III.- Las demás que les confiera el Pleno del Tribunal y las Leyes.

CAPITULO V CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 148.- Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o sindical, la Presidencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, citará a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes a una audiencia de conciliación la que se desarrollará ante la Unidad de Conciliación dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la citación.

En la audiencia se procurará avenir a las partes; de celebrarse convenio, se elevará a la categoría de laudo, que las obligará como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, la Unidad de Conciliación remitirá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal para que se proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este capítulo.

El procedimiento de conciliación será la instancia previa y necesaria para las partes en conflicto, procederá a solicitud de la persona trabajadora, de la titularidad o representación legal de la institución, dependencia, órgano, organismo o Cámara de que se trate, su implementación no estará sujeta a formalidad alguna y se desahogará en forma expedita, oral y profesional buscando en todo momento el convenio entre las partes.

Las Salas del Tribunal no podrán sustanciar procedimiento alguno sin que exista la constancia que acredite el desahogo del procedimiento de conciliación, el que se sujetará al Reglamento que al efecto expida la persona titular de la Presidencia de la República.

Artículo 149.- En el procedimiento de arbitraje ante el Tribunal Federal no se requiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

Artículo 150.- El procedimiento para resolver las controversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá a la presentación de la demanda respectiva que podrá hacerse a elección de la persona trabajadora por escrito, verbalmente por medio de comparecencia o a través de los medios electrónicos que disponga el Pleno del Tribunal; a la contestación de la demanda que podrá producirse en igual forma, y a una sola audiencia en la que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se dictará laudo.

CAPÍTULO VI TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO

Artículo 151.- El procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de las trabajadoras o de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se desarrollará en la siguiente forma:

I.- La representación legal del Poder Público de que se trate presentará por escrito o a través de medios digitales su demanda, acompañada del acta administrativa y de los documentos a que alude el artículo 55 de esta Ley, solicitando en el mismo acto el desahogo de las demás pruebas que sea posible rendir durante la audiencia a que se refiere la siguiente fracción;

II.- Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correrá traslado de la misma a la parte demandada, la que dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito o a través de medios digitales, acompañando las pruebas que obren en su poder, señalando el lugar o lugares en donde se encuentren los documentos que no posea, para el efecto de que el Tribunal los solicite, y proponiendo la práctica de pruebas durante la audiencia a la que se refiere la fracción siguiente; y

III.- Fijados los términos de la controversia y reunidas las pruebas que se hubiesen presentado con la demanda y la contestación, el Tribunal citara a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogaran pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se dictarán los puntos resolutive del laudo, que se engrosará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, salvo cuando a juicio del Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias para mejor proveer, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez desahogadas se dictará el laudo dentro de quince días.

Artículo 152.- Las audiencias, según corresponda, estarán a cargo de las personas titulares de las Secretarías de Audiencias, del Pleno o de las Salas y Salas Auxiliares. La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal o de las Secretarías Generales Auxiliares de las Salas y Salas Auxiliares, resolverán todas las cuestiones que en ellas se susciten. A petición de parte, formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes, estas resoluciones serán revisadas por el Pleno o por las Salas respectivas.

Artículo 153.- El Pleno para su funcionamiento requerirá la presencia de la Presidencia del Tribunal y de la mayoría de las Magistradas y los Magistrados que lo integran y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de las magistraturas presentes.

En el caso de las Salas y Salas Auxiliares, bastará la presencia de la Presidencia de la misma para su adecuado funcionamiento, pero las tres Magistraturas que la integran deberán conocer necesariamente de las resoluciones que versen sobre personalidad, competencia, admisión y desechamiento de pruebas, nulidad de actuaciones, desestimamiento o caducidad de la acción y para la emisión del laudo.

Artículo 154.- La demanda deberá contener:

- I.- El nombre y domicilio de la reclamante;
- II.- El nombre y domicilio de la demandada;
- III.- El objeto de la demanda;
- IV.- Una relación de los hechos, y

V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que la parte reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin.

A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

Artículo 155.- La contestación de la demanda se presentará, por escrito o a través de medios electrónicos, en un término que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha de su notificación; deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprenda la demanda, y ofrecer pruebas en los términos de la fracción V del artículo anterior.

Cuando el domicilio de la parte demandada se encuentre fuera del lugar en que radica la Sala competente el plazo para presentar la contestación se ampliará en cinco días hábiles más, salvo que la contestación se produzca por medios electrónicos caso en el cual no procederá la ampliación de plazo.

Artículo 156.- La Sala competente tan luego como reciba la contestación de la demanda una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a las y los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Artículo 157.- El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas; la Sala calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, primero las de la parte actora y después las de la demandada, en la forma y términos que la Sala estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

Artículo 158.- En la audiencia sólo se aceptarán las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigo, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

Artículo 159.- Las trabajadoras y los trabajadores podrán comparecer por sí o por personas que las representen acreditadas mediante simple carta poder.

Las personas titulares podrán hacerse representar por apoderadas que acrediten ese carácter bien por contar con dicha facultad conforme a su normatividad interior o mediante oficio por persona servidora pública autorizada para delegar la representación.

Las audiencias podrán desahogarse por Acuerdo de la Sala competente en forma presencial o a través de medios electrónicos en la plataforma que para tal efecto disponga el Pleno del Tribunal siempre que se acredite fehacientemente la personalidad y presencia de las partes.

Artículo 160.- Las partes podrán comparecer acompañadas de las asesoras o de los asesores que a su interés convenga.

Artículo 161.- Cuando la parte demandada no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representada, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Artículo 162.- La Sala apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y a buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que se funde su decisión.

Artículo 163.- Antes de pronunciarse el laudo, las Magistradas o los Magistrados representantes de las personas trabajadoras podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso la Sala acordará la práctica de las diligencias necesarias.

Artículo 164.- Si de la demanda o durante la secuela del procedimiento, resultare a juicio de la Sala su incompetencia, la declarará de oficio.

Artículo 165.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. La Sala, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término declarará la caducidad.

No operará la caducidad, aún cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local de la Sala o por estar

pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

Artículo 166.- Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes de la competencia de la Sala, del interés de tercero, de nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano.

Artículo 167.- La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo, y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados o mediante el uso de medios electrónicos en los términos que señale el Acuerdo que al efecto emita el Pleno del Tribunal en el que se señalarán los lineamientos que las Salas y Salas Auxiliares deben satisfacer para integrar, certificar y poner a disposición de las partes los expedientes electrónicos de cada una de las actuaciones bajo su responsabilidad.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 168.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no podrá condenar al pago de costas.

Artículo 169.- Las y los integrantes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no podrán ser recusados, pero si existe impedimento para ejercer su función con imparcialidad y profesionalismo deberán excusarse.

Artículo 170.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes.

Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará a las partes.

Artículo 171.- Las autoridades están obligadas a prestar auxilio al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas para ello.

CAPITULO VII EJECUCIÓN DEL LAUDO

Artículo 172.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

Artículo 173.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario o actuaría para que, en compañía de la parte que obtuvo resolución a su favor, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola de que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

TITULO DÉCIMO CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

CAPITULO I MULTAS Y MEDIOS DE APREMIO

Artículo 174.- El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de quinientas veces la cantidad diaria de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 175.- El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se cometan respecto de sus integrantes o entre las partes, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma.

Las sanciones consistirán en amonestación o multa que no excederán de cuarenta veces la cantidad diaria de la Unidad de Medida y Actualización tratándose de trabajadoras o de trabajadores y de funcionarias o funcionarios de los Poderes de la Unión.

CAPITULO II CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 176.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje impondrá correcciones disciplinarias:

a) A las personas que faltaren al respeto y al orden debidos durante las actuaciones del Tribunal, y

b) A las empleadas y a los empleados del propio Tribunal, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 177.- Las correcciones a que alude el artículo anterior serán:

I.- Amonestación;

II.- Multa que no podrá exceder de cuarenta veces la cantidad diaria de la Unidad de Medida y Actualización;

III.- Suspensión del empleo con privación de sueldos hasta por treinta días, y

IV.- En caso de desacato, la separación definitiva del cargo de la persona servidora pública responsable del cumplimiento del laudo o convenio, de lo que se dará aviso a la persona que ejerza el mando inmediato superior para su ejecución y al órgano interno de control para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 178.- Las correcciones disciplinarias se impondrán oyendo a la persona interesada y tomando en cuenta las circunstancias en que tuvo lugar la falta cometida.

Artículo 179.- Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción, se castigarán con multa hasta de quinientas veces la cantidad diaria de la Unidad de Medida y Actualización.

Las sanciones y las correcciones disciplinarias serán impuestas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 180.- Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Tesorería estará obligada a informar al Tribunal Federal el resultado del procedimiento para su cobro.

TITULO DÉCIMO PRIMERO CONFLICTOS ENTRE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS PERSONAS TRABAJADORAS

CAPITULO I COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES

Artículo 181.- Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus personas trabajadoras, serán resueltos por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación.

Dichas resoluciones podrán ser impugnadas a través del recurso de revocación que se presente ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que respecta a sus trabajadoras o trabajadores o ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal tratándose de sus personas trabajadoras. La resolución de este recurso será definitiva e inatacable.

Artículo 182.- Las cuestiones relativas a la substanciación de los asuntos a que hace referencia el presente Capítulo, incluido el recurso de revocación, se regulará a través de los acuerdos generales que para tal efecto emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda.

Artículo 183.- La Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación se integrará de la siguiente forma:

I. Tratándose de conflictos laborales de personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las siguientes personas representantes:

- a) Una de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrada por el Pleno de ésta, quien la presidirá;
- b) Una nombrada por cada uno de los Sindicatos de Trabajadoras y Trabajadores registrados en el Poder Judicial de la Federación, y
- c) Una persona tercera ajena a las mencionadas en los incisos anteriores, designada de común acuerdo por las y los demás integrantes de la Comisión.

II. Tratándose de conflictos laborales de personas servidoras públicas del Consejo de la Judicatura Federal, por las siguientes personas representantes:

- a) Una del Consejo de la Judicatura Federal, nombrada por el Pleno de dicho Consejo, quien la presidirá;
- b) Una nombrada por cada uno de los Sindicatos de Trabajadoras y Trabajadores registrados en el Poder Judicial de la Federación, y
- c) Una persona tercera ajena a las mencionadas en los incisos anteriores, designada de común acuerdo por las y los demás integrantes de la Comisión.

Las personas que representen a los Sindicatos, así como la tercera ajena, a que se hace referencia en los incisos b) y c), de las fracciones I y II de este artículo, serán las mismas personas en ambos supuestos.

Artículo 184.- La Comisión funcionará con una Secretaría de Acuerdos que autorice y dé fe de lo actuado; y contará con las actuarías y la planta de personal que sea necesaria. Los sueldos y gastos que origine la comisión se incluirán en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 185.- Las personas que integren la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación deberán reunir los requisitos que señala el artículo 137 de esta Ley. Las personas a que se refieren los incisos a) y c) de las fracciones I y II del artículo 183 de esta Ley, deberán contar con título y cédula profesional de la licenciatura en en derecho y durarán en su encargo seis años. Las personas que representen a los Sindicatos de las personas trabajadoras en el Poder Judicial de la Federación durarán en su encargo sólo tres años.

Las personas integrantes de la Comisión disfrutarán del sueldo que les fije el Presupuesto de Egresos de la Federación y únicamente podrán ser removidas por causas justificadas y por quienes les designaron.

Artículo 186.- Las y los integrantes de la Comisión substanciadora que falten definitiva o temporalmente, serán suplidas por las personas que al efecto designen las mismas que están facultadas para nombrarlas.

CAPITULO II FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

Artículo 187.- La Comisión se sujetará a las disposiciones de los Capítulos V y VI del Título Noveno de esta Ley, para la tramitación de los expedientes.

Artículo 188.- En los conflictos en que sea parte un Tribunal Colegiado de Circuito, una Magistrada o Magistrado Colegiado de Apelación o una Jueza o Juez de Distrito y tengan que desahogar diligencias encomendadas por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, actuarán como auxiliares de la misma con la intervención de una persona representante del Sindicato al que pertenezca la persona trabajadora, la que tendrá derecho a estar presente.

Artículo 189.- La Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver por mayoría los conflictos laborales que se le presenten.

Artículo 190.- La audiencia se reducirá a la lectura y discusión del proyecto de resolución del caso y a la votación del mismo por la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación. Si fuere aprobado en todas sus partes o con alguna modificación, pasará a la Presidenta o Presidente de la Comisión para su cumplimiento.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Se abroga la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1963 y sus reformas.

Tercero. Hasta en tanto la Cámara de Diputados y el Senado de la República no emitan la Declaratoria de vigencia a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 7 de junio de 2023, será de aplicación supletoria a la presente Ley el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuarto. El Congreso de la Unión contará con 180 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas necesarias para hacer efectiva la aplicación de la Ley que se expide.

Quinto. Dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto el Ejecutivo Federal deberá expedir los Reglamentos de Registro y Verificación Sindical; de Conciliación y de Seguridad y Salud en el Trabajo.

En la elaboración de los citados ordenamientos deberá promover la participación de los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las Federaciones de Sindicatos de personas trabajadoras que cuenten con registro ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Sexto. A partir de la vigencia del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo los Poderes Públicos deberán establecer los espacios para lactancia y de gestión menstrual en un plazo que no excederá de ciento ochenta días hábiles.

Séptimo. Dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del Reglamento de Registro y Verificación Sindical, los sindicatos y las federaciones que cuenten con registro ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y ante el Poder Judicial de la Federación deberán adecuar sus Estatutos a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

Octavo. A partir del registro de las modificaciones estatutarias, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje las directivas sindicales habrán de renovarse o ratificarse por una sola ocasión mediante el voto libre, directo y secreto de sus personas afiliadas, para lo que contarán con un año contado a partir de la fecha de su recepción.

Las directivas sindicales que no se renueven o ratifiquen en los términos del presente transitorio se entenderán revocadas, por lo que el Tribunal Federal tomará las previsiones necesarias y conducentes a efecto de garantizar el cumplimiento de la presente disposición.

Noveno. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje contará con 180 días hábiles para realizar las adecuaciones pertinentes a su normatividad interna y para emitir el Estatuto del Servicio de Carrera en el que deberá consignar como principio

la igualdad real de oportunidades entre las mujeres y los hombres y criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Décimo. Las plazas vacantes en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberán ocuparse y designarse en los términos previstos por el presente Decreto.

Las personas servidoras públicas que ejerzan las funciones cuyos requisitos se modifican contarán con dos años contados a partir de la vigencia del presente Decreto para satisfacerlos.

Décimo Primero. El Presidente de la República y las Presidencias de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados y del Consejo de la Judicatura enviarán al Senado de la República dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto sus ternas para la designación de quien habrá de ejercer la Presidencia del Pleno y de las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en las que se podrán considerar a las personas que actualmente las ocupan, las que en caso de ser designadas en los términos de la Ley que se expide ocuparán el cargo por el tiempo restante que les corresponda.

Décimo Segundo. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán concluidos de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Décimo Tercero. Los Poderes Públicos deberán garantizar los derechos laborales de las personas trabajadoras que resulten afectadas por los efectos del presente Decreto por lo que deberán realizar las acciones administrativas necesarias para ello.

Décimo Cuarto. Las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos, manuales y en general en cualquier disposición respecto de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional que se abroga, se entenderán referidas a la Ley Federal para las Personas Trabajadoras al Servicio del Estado.

Décimo Quinto. La Cámara de Diputados en la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio que corresponda se asegurará de que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuente con el recurso público necesario para instaurar y poner en operación los servicios a cargo

de las Unidades de Conciliación y de Registro y Verificación Sindical y para el fortalecimiento de la Procuraduría para la Defensa de las Personas Trabajadoras al Servicio del Estado.

Décimo Sexto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto responsables, por lo que no se incrementará su presupuesto regularizable y no se destinarán recursos adicionales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de abril de 2024.

ATENTAMENTE



DIP. ROMÁN CIFUENTES NEGRETE

**DIP. BERENICE MONTES
ESTRADA**



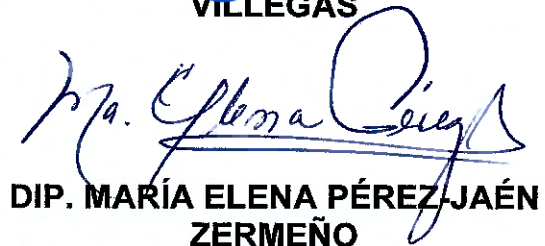
**DIP. ERIKA DE LOS ÁNGELES
DÍAZ VILLALÓN**

**DIP. NOEMÍ BERENICE LUNA
AYALA**



**DIP. GENOVEVA HUERTA
VILLEGAS**

**DIP. ANA MARÍA BALDERAS
TREJO**



**DIP. MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN
ZERMEÑO**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO.



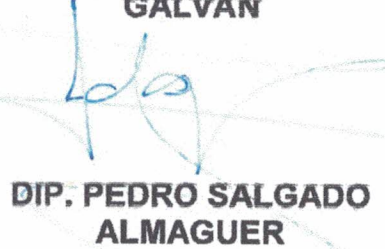
CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

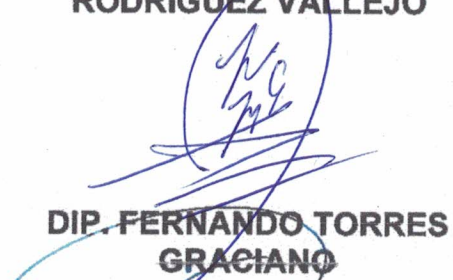
65L DIPUTADAS Y
DIPUTADOS
FEDERALES
LEGISLATURA


DIP. SARAI NUÑEZ CERÓN


**DIP. JORGE ARTURO ESPADAS
GALVÁN**

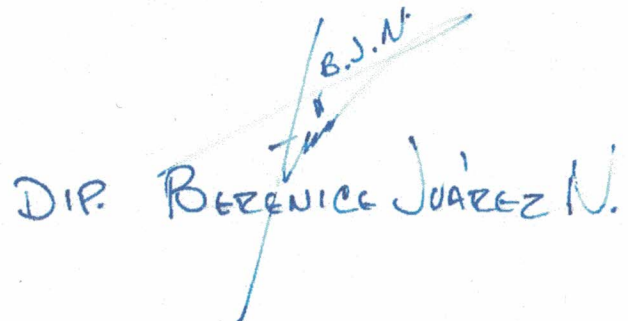

**DIP. ALMA CRISTINA
RODRÍGUEZ VALLEJO**


**DIP. PEDRO SALGADO
ALMAGUER**


**DIP. FERNANDO TORRES
GRACIANO**


**DIP. PAULINA RUBIO
FERNÁNDEZ**


DIP. ENRIQUE GODÍNEZ DEL RÍO


DIP. BERENICE JUÁREZ N.

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y SE EXPIDE LA LEY FEDERAL PARA LAS PERSONAS TRABAJADORAS AL SERVICIO DEL ESTADO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 89 Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXI AL ARTÍCULO 89 Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 109, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LA DIPUTADA FEDERAL MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

La suscrita, Diputada Federal María Elena Pérez-Jaén Zermeño, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 71, fracción II y 72, literal H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I; 77 numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XX del artículo 89 y se adicionan la fracción XXI al artículo 89 y un párrafo al artículo 109, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos define al Derecho a la Libertad de Expresión de la siguiente manera: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley."*¹ Este derecho forma parte de la Primera Generación de Derechos Humanos que comprende los derechos civiles y políticos también conocidos como "libertades fundamentales".

En nuestro texto constitucional, su ejercicio, como derecho humano, se encuentra reconocido en el artículo 6º, en tanto que, como derecho político, está debidamente contemplado en los artículos 70 párrafo tercero, 109 fracción I y 134, párrafos octavo y noveno (por lo que hace a la propaganda gubernamental como una forma de comunicación social); y solo puede limitarse por las causas expresamente señaladas en el propio texto constitucional.

¹ Fuente: <https://www.cndh.org.mx/pagina/derechos-libertad-de-expresion#:~:text=Este%20derecho%20comprende%20la%20libertad,expresamente%20fijadas%20por%20la%20ley.%22> Consultada el 3 de abril de 2024.

Estas restricciones o limitantes se encuentran debidamente consideradas en los artículos 1º y 6º de la propia Constitución General y, en el ámbito convencional, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³. Al efecto, los supuestos reconocidos en el ámbito constitucional, guardan relación con la protección de la vida privada de las personas, los derechos de terceros, el ataque a la moral, cuando se provoque un delito o se perturbe el orden público; en tanto que, en los instrumentos internacionales a los que se ha hecho referencia, se consideran, además, la protección de la seguridad nacional y la salud pública.

Por otra parte, por lo que respecta al ámbito político, a los límites a la libertad de expresión ya referidos en el texto constitucional, se agrega el relativo al uso de expresiones que denigren a las personas; mientras que, en el ámbito internacional, no se consideran disposiciones expresas que limiten el ejercicio del derecho a la libre expresión en materia política.

Como resulta evidente, las restricciones o límites al ejercicio del derecho a la libertad de expresión no guardan relación alguna con la condición de las personas, esto es, el límite o restricción al ejercicio del derecho fundamental a expresar libremente las ideas no se vincula a si el individuo en cuestión sea o no servidor público o ejerza alguna función o labor en alguna institución del Estado mexicano.

No obstante, en nuestro país ha sido práctica común que los servidores públicos vean limitado su derecho a la libertad de expresión, especialmente en el marco del desarrollo de procesos electorales; esta situación ha sido ampliamente reconocida, incluso por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (máxima instancia jurisdiccional en materia electoral), como se puede corroborar en el contenido de la Tesis XXVII/2004, que, con fines ilustrativos, a continuación se transcribe:

“Partido Acción Nacional vs. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN

² Consultable en:

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

³ Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).

*De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, parágrafos 1 y 2; 3, párrafo primero; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de Colima; **se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática.** Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del proceso electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los*

principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, **de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto,** que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. **Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla.** Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. **Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, verbi gratia, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás.** Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor

*público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el proceso electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía. (*El resaltado es propio)*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Mayoría de 4 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 682 a 684.”

Empero, considerando una interpretación conforme en sentido amplio del bloque de constitucionalidad/convencionalidad, se estima que no resultan válidas las conclusiones a las que, en su momento, arribó la Sala Superior, ello en virtud de que no es dable afirmar que, tanto la normativa nacional como la internacional vigentes en nuestro país, reconocen que la libertad de expresión puede ser limitada en razón del sujeto que la ejerce, ello es así en virtud de que, tanto la norma constitucional como los tratados internacionales, establecen expresamente las causas por las que la libertad de expresión puede, no solo limitarse sino, incluso, restringirse, y esos supuestos se refieren, como ya se señaló, a dañar los derechos de terceros, a afectar la seguridad nacional, a la incitación de delitos o atentar contra la salud pública.

En este orden de ideas, estas consideraciones fueron retomadas, años después, por la propia Sala Superior para resolver a favor de la maximización de la libertad

de expresión, en la Jurisprudencia 11/2008, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“Partido Acción Nacional vs. Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

*El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, **el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados. (*El resaltado es propio)***

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—

Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.”

De tal forma es que, a través de los años, se haya limitado el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el derecho a la libertad de expresión de personas servidoras públicas (al efecto, gobernadores de entidades federativas y presidentes de la República) por su mera condición, lo que se estima ha sido una medida excesiva que no encuentra sustento constitucional ni convencional alguno.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011⁴, a través de la cual se incorporó a la Carta Magna que “*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***” (el resaltado es propio); de modo que, el que se siga imponiendo la limitante al ejercicio del derecho humano de libertad de expresión de servidoras públicas, en concreto de la persona titular del

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011#gsc.tab=0

Poder Ejecutivo, resulta un exceso que, en la presente propuesta legislativa, se pretende resolver.

No es óbice señalar que quien promueve esta iniciativa, reconoce que si bien las expresiones que manifieste la persona que ocupe la presidencia de la República, eventualmente, pueden incidir en la opinión de algunos sectores de la población también es cierto que, en democracias consolidadas, el que personas que ocupan altos cargos de gobierno emitan de manera abierta sus opiniones respecto a diversos temas de interés nacional, incluyendo procesos electorales, es práctica común, e incluso, abona en el debate público y la confrontación de las ideas y posturas de los actores políticos, lo que permite afirmar que dichas expresiones, apreciadas en su contexto, aportan elementos que abonan en la formación de una opinión pública libre, crítica y reflexiva, y fortalecen el control democrático, por parte de la sociedad, a través de la opinión pública, además de que fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve que el servidor público que nos ocupa, asuma su responsabilidad sobre su gestión y sus resultados.

Ahora bien, en el ánimo de evitar cualquier influencia nociva o intervención indebida de la persona que ocupe la presidencia de la República en cualquier ámbito, incluidos desde luego los procesos electorales, a favor o en contra de los actores políticos que en ellos intervengan, se incluye en esta propuesta legislativa, que el ejercicio de la libertad de expresión deberá ajustarse, razonablemente, a los principios de **legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y objetividad**, haciendo extensiva tal situación no sólo a la persona titular del Poder Ejecutivo, sino también a todos los servidores públicos. Es decir, se establecen en el texto constitucional principios a los que los servidores públicos deben ceñir su actuación.

Los principios a los que se alude en la propuesta, servirán de base para que, en su momento, las autoridades responsables de resolver una eventual sanción en contra de la actuación de los servidores públicos (ya sea del orden administrativo, político o penal) tengan los elementos necesarios para castigar los excesos en que incurran los servidores públicos en el ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión (tratándose de la persona titular de la presidencia de la República) o de aquellos responsables de la función pública.

Ahora bien, resulta importante señalar que las disposiciones del artículo 109 constitucional se coligan con las señaladas en el párrafo séptimo del artículo 134 de la propia Constitución, por lo que, se considera, se fortalece el régimen

sancionatorio aplicable a los servidores públicos que tienen la obligación de utilizar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir, en manera alguna, en la competencia entre partidos políticos y, por ende, en los procesos electorales.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo de la propuesta que se plantea en la presente iniciativa para mayor claridad de la misma:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Texto Vigente	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Texto Propuesto
<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: I a XIX.- ...</p> <p>XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.</p>	<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: I a XIX.- ...</p> <p>XX.- Ejercitar su libertad de expresión ajustándola de manera razonable conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y objetividad.</p> <p>XXI.- (Se recorre el actual XX...)</p>
<p>Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: ...</p>	<p>Artículo 109. La función pública se desarrollará por todos los servidores públicos, aplicando de manera estricta los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. El incumplimiento de dichos principios dará lugar a la imposición de responsabilidades en los ámbitos administrativos, políticos e incluso penales conforme se disponga en la ley.</p> <p>Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: ...</p>

Por todo lo anterior, se somete a la consideración de esta Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XX del artículo 89 y se adicionan la fracción XXI al artículo 89 y un párrafo al artículo 109, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único. Se reforma la fracción XX del artículo 89 y se adicionan la fracción XXI al artículo 89 y un párrafo al artículo 109, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:
I a XIX.- ...

XX.- Ejercitar su libertad de expresión ajustándola de manera razonable conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y objetividad.

XXI.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

...

Artículo 109. La función pública se desarrollará por todos los servidores públicos, aplicando de manera estricta los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. El incumplimiento de dichos principios dará lugar a la imposición de responsabilidades en los ámbitos administrativos, políticos e incluso penales conforme se disponga en la ley.

Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. a IV. ...

...

...

...

...

...

Artículos transitorios.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión adecuará, en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los ordenamientos normativos correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo aquí previsto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 16 de abril de 2024.

DIPUTADA FEDERAL MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN.

La suscrita, María Elena Pérez-Jaén Zermeño, Diputada Federal del Grupo Parlamentario del PAN, en ejercicio de la facultad conferida en los artículos 71, fracción II y 72, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de organización de la Auditoría Superior de la Federación, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

Desde la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2015, en la cual se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, se consideró que para la mayor y mejor eficacia en el combate a la corrupción es necesaria la coordinación de las instituciones que participan en dicho sistema, dentro del cual la Auditoría Superior de la Federación tiene un papel relevante dado el ámbito de facultades que constitucional y legalmente le corresponden.

La Auditoría Superior de la Federación, como parte fundamental del sistema, es la única institución que cuenta con alcances importantes y superiores a cualquiera de los otros participantes en el Sistema Nacional Anticorrupción, ya que tiene a su cargo la fiscalización de todos los entes públicos federales y, en su caso, a los entes públicos de los otros órdenes de gobierno en donde se vean involucrados los recursos de la Federación; y, de igual manera, a los particulares



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO
DIPUTADA FEDERAL

que se encuentren inmersos en relaciones gubernamentales y por cualquier motivo reciban o manejen recursos federales.

Esta labor no es menor, pues las entidades federativas, así como los municipios, la mayoría de los recursos que ejercen, provienen de la Federación, lo cual implica una labor de grandes alcances y de las que no se debe perder el propósito de la fiscalización para hacer más eficiente el combate a la corrupción.

Además, en un diseño complejo, la Auditoría Superior de la Federación conduce el Sistema Nacional de Fiscalización dentro del gran Sistema Nacional Anticorrupción, lo que se traduce en decisiones de responsabilidad, por ello, al conducir la Auditoría Superior de la Federación el propio Sistema Nacional de Fiscalización, incide en la función fiscalizadora de los Estados de la República, por ende, la eficiencia o deficiencia de las decisiones, e inclusive en su diseño normativo y orgánico funcional, replicará en las entidades locales.

Esta labor tan trascendente, hoy en día recae en un solo individuo, que por el amplio margen de competencia que posee, puede decidir sobre muchos aspectos que inciden en la fiscalización y el combate a la corrupción a nivel nacional, lo que se traduce en un incentivo para desviaciones en la toma de decisiones.

Por lo anterior, el ente de fiscalización superior, debe de ser un ejemplo de organización y de toma de decisiones acordes al objetivo de Sistema Nacional Anticorrupción cuya responsabilidad debe de trascender a la decisión de una sola persona y contar con otras perspectivas, y desde luego que conozcan en su interior al ente de fiscalización.

La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción considera relevante que, además de los principios rectores que rigen el servicio público de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia,

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Edificio H,
Piso 4, Oficina 474, C.P. 15960, Ciudad de México, Tel. 55 5036-0000 Ext. 59980 2

mariaelenaperezjaen@diputadospan.org.mx



eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito, los entes públicos, como lo es la Auditoría Superior de la Federación, deben de estar obligados a “crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público”.

Lo anterior fue retomado en la exposición de motivos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, ya que se consideró de particular relevancia, que el diseño organizacional de la Auditoría Superior de la Federación debía corresponder al cumplimiento de sus objetivos, y se subrayó que el diseño era importante.

En este orden de ideas, en un ejercicio de aprovechamiento de las experiencias y dentro de un marco de mejora, es importante revisar la organización de la Auditoría Superior de la Federación, de aquí que es importante considerar como área de oportunidad el no concentrar la responsabilidad de su conducción en un solo individuo, sino distribuir esta responsabilidad en los integrantes de un órgano colegiado.

La responsabilidad debe entenderse como atender al cumplimiento de las obligaciones que implican los objetivos de la fiscalización superior, para que ésta se conduzca conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad previstos desde el marco Constitucional.

En este contexto, debe garantizarse cada uno de los valores u objetivos de la fiscalización superior y, particularmente, la necesaria independencia e imparcialidad de la labor de fiscalización, tanto desde la función operativa, como organizacional, así como en las decisiones estratégicas; debe diseñarse el marco regulatorio que lo garantice, y es el ámbito normativo Constitucional donde se deben establecer las bases y garantías, de aquí la propuesta de esta reforma Constitucional, en la cual se establece una nueva forma de organización de la



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO
DIPUTADA FEDERAL

Auditoría Superior de la Federación, a efecto que las decisiones fundamentales, tanto en la organización como de la labor fiscalizadora, y las funciones que se involucren para que ésta sea eficiente y eficaz, se tomen en un órgano colegiado.

La autonomía de la Auditoría Superior de la Federación debe sentarse desde el marco Constitucional, en la que se establezcan las bases de su organización y garantizarse en su ley reglamentaria.

La autonomía del ente fiscalizador debe depositarse en un órgano de gobierno colegiado, que procure equilibrio en la toma de decisiones, para garantizar que no sea una sola persona la que pueda tomar decisiones fundamentales, pues de ser así, sea por interés propio o ajeno, la organización y la fiscalización no puede pervertirse ya que dejaría de cumplir con su objetivo.

En el marco del derecho comparado, existen diversas fórmulas tanto para la fiscalización de los recursos públicos como en la forma y modo en que se designan a los responsables de esta función; Tribunales de cuentas o entes de fiscalización bajo la conducción unipersonal, última cuya conducción recae en la designación de una persona, que tiene como antecedente, salir de una propuesta de un órgano de Estado en las que participan personas que configuran una terna, para que la elección recaiga en otro órgano de Estado.

Así, como ejemplo, se tienen antecedentes en el sistema Español y Argentino por cuanto a la fiscalización mediante Tribunales de Cuentas, diferente al caso de estados unitarios como Perú y Colombia, que guardan similitudes en la manera como se realiza la fiscalización superior en México por cuanto a la conducción unipersonal, no obstante, la forma de designación de quien conduce la labor de fiscalizar los recursos del Estado, se comparte entre diversos poderes del mismo Estado, originalmente de carácter autónomo, a efecto de procurar equilibrios en el ejercicio del poder originario y, en consecuencia, las decisiones

del ente de fiscalización por parte de una persona que se designa para tan relevante función, sea portadora de ese equilibrio en la toma de decisiones.

Se propone entonces que, siguiendo la tradición Constitucional del Estado Mexicano, en un mecanismo relativamente novedoso, pero tomado del modelo de otros entes constitucionales autónomos, la dirección de la Auditoría Superior de la Federación recaiga en un órgano colegiado que, como órgano de gobierno, conduzca las decisiones fundamentales en la fiscalización superior.

Una de las decisiones trascendentes sobre la fiscalización de los entes públicos, es el caso en que se denuncian irregularidades en su actuación, sobre hechos acontecidos fuera de la revisión de la Cuenta Pública programada por el ente fiscalizador, para que dicho ente de gobierno sea fiscalizado fuera de esta programación.

Bajo este contexto, y de acuerdo con los requisitos que determine la Ley reglamentaria, la valoración de dichos requisitos deberá ser por el órgano de gobierno, con el propósito de que la determinación que realice corresponda a una decisión de carácter colegiado, de manera ponderada y objetiva.

La existencia de un órgano de gobierno permite una decisión desconcentrada y apartada de un solo interés.

Acorde a la nueva organización de la Auditoría Superior de la Federación que se propone, en la cual las decisiones fundamentales se tomen por un ente colegiado, el órgano de gobierno, debe ser operable, por ende existen actos administrativos que deben emitirse por quien represente tanto al órgano de gobierno, como a la Auditoría Superior de la Federación, como son aquellos que se dirijan a los entes fiscalizados en que se concluya la fiscalización de la Cuenta Pública y donde se den a conocer los resultados de las acciones que emita.



En este orden de ideas, por su relevancia, quien presida tanto el órgano de gobierno y a su vez represente a la Auditoría Superior de la Federación, comunicará las acciones que resulten de la fiscalización y que formen parte de los informes individuales.

Ahora bien, el mismo órgano, para que cumpla con su objetivo, debe contar con una integración impar con el propósito de concretar sus decisiones y fluyan ante posiciones divididas.

Sus integrantes deben pertenecer a la institución en el más alto nivel en condición de pares, y contar con las competencias necesarias.

Las funciones esenciales de la fiscalización superior, atendiendo al régimen federal del estado mexicano y la eficacia técnica y orgánico funcional, corresponden a las siguientes: cumplimiento financiero, gasto federalizado, desempeño y quien ostente la titularidad de la función jurídica, y, el control interno.

Los titulares que realizan estas funciones, en consecuencia, deben integrar este órgano de gobierno.

Dichos titulares deben tener un período de ejercicio suficiente de 7 años para contextualizar la fiscalización superior; este ejercicio debe trascender a los períodos de gestión de las designaciones de los titulares en los principales entes fiscalizados, a efecto de que se inhiban compromisos y sin posibilidad de repetir en el cargo, con el propósito de no generar, por la misma razón, riesgo de corrupción y conflicto de interés.

Subsisten los requisitos básicos personales para quienes ocuparán el cargo en el órgano de gobierno de aquellos previstos para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se deja a la legislación ordinaria los demás requisitos competenciales de los integrantes del órgano de gobierno, su estructura, organización, y demás procedimientos de designación, integración y aspectos orgánico funcionales.

Por otra parte, la designación de quien presida el órgano de gobierno recaerá en sus integrantes, quienes lo designarán de entre sus miembros y durará en su cargo dos años con posibilidad a reelegirse un solo periodo subsecuente, como incentivo para una buena gestión y el reconocimiento de sus pares. El propósito significará que quien ocupa el cargo goce de la posibilidad de conciliar la organización del órgano de dirección exclusivamente y que las decisiones estratégicas sean objetivas dentro del ámbito de competencia que le otorgue la Ley.

Como órgano técnico que debe ser la Auditoría Superior de la Federación, la designación, tanto de los miembros como de quien ocupe la presidencia, así como los periodos de designación, solo deben implicar el equilibrio al interior del órgano de gobierno, pero con mínima incidencia en la designación de los cargos de menor jerarquía que deben ser de carácter técnico, evitando, en la medida de lo posible, la movilidad de personal de menor jerarquía basados en un servicio profesional, mismo que deberá ser considerado en la legislación secundaria.

Subrayando entonces que la designación del presidente por sus pares debe implicar conciliación y reconocimiento en el órgano de quienes lo integran con un límite temporal que permita la participación de los demás miembros del órgano colegiado.

Quienes forman parte del órgano de gobierno son el primer nivel de mando y les corresponderá decidir sobre las funciones esenciales de la fiscalización superior.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO
DIPUTADA FEDERAL

Acorde a la naturaleza de la fiscalización superior en el Estado Mexicano, subsiste su carácter de órgano técnico de la Cámara de Diputados y, por ende, corresponderá a dicha Cámara la designación de los principales funcionarios de la Auditoría Superior de la Federación y a su vez integrantes del órgano de gobierno, bajo los requisitos antes mencionados y los demás requisitos y criterios que determine la Ley.

Finalmente, y en atención a lo expuesto, se presentan los siguientes:

Considerandos

Visto lo anterior, se estima que resulta evidente la necesidad de adecuar el marco normativo constitucional a efecto de acotar que la dirección y conducción de la Auditoría Superior de la Federación recaerá en un órgano colegiado que garantice la independencia de la gestión que le otorga la Constitución y a su vez en su interior, esta garantía se materialice en decisiones imparciales, basadas en criterios técnicos y acordes a los principios que rigen la fiscalización superior; en este sentido, se propone reformar el párrafo segundo, de la fracción II, del párrafo quinto, y el párrafo sexto, para establecer la existencia de dicho cuerpo y señalar como se elegirá a la persona que lo presidirá; adicionar un párrafo séptimo y un párrafo octavo, para lo que se recorrerán los subsecuentes, a efecto de señalar que será la Cámara de Diputados la encargada de designar a quienes integraran el órgano de gobierno, acotar que la legislación secundaria señalará el procedimiento de designación y que, quienes resulten designados, podrán ser removidos del cargo.

Como complemento, se propone reformar el actual párrafo séptimo, eventualmente párrafo noveno, que refiere los requisitos que deberán satisfacer quienes aspiren a integrar el órgano de gobierno para ser designados.



A continuación, y a efecto de armonizar la redacción conducente, se plantea reformar el párrafo tercero de la fracción II del referido párrafo quinto, a fin de acotar que será por conducto de quien presida el órgano de gobierno, el envío, a las entidades fiscalizadas de los informes individuales a los que se hace mención en la porción normativa que nos ocupa.

En un ejercicio comparativo del texto vigente del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el texto materia de la presente iniciativa, se podrán apreciar las aportaciones que se plantean respecto a la modificación de las porciones constitucionales materia de la misma en el cuadro comparativo que a continuación se presenta:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO PROPUESTO
<p>De la Fiscalización Superior de la Federación</p> <p>Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo</p>	<p>De la Fiscalización Superior de la Federación</p> <p>Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:</p>



<p>I. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;</p> <p>II. ...</p>	<p>I. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su órgano de gobierno, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;</p> <p>II. ...</p>
--	--



...

El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

...

...

...

...

...

Por conducto de quien presida el órgano de gobierno de la Auditoría Superior de la Federación, **se** enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

...

...

...

...



<p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>La Cámara de Diputados designará al titular de la Auditoría Superior de la Federación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>El órgano de gobierno de la Auditoría Superior de la Federación, estará integrado por cinco miembros, que corresponderán a cada uno de los titulares de quienes ejercerán las funciones sustantivas de la fiscalización superior de: cumplimiento financiero, gasto federalizado, desempeño y quien ostente la titularidad de la función jurídica y otro del control interno; durarán en su cargo un periodo de 7 años, sin posibilidad de reelección para un período subsecuente.</p> <p>Corresponderá a la Cámara de Diputados, la designación de cada uno de los integrantes del órgano de gobierno, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, previa convocatoria pública.</p> <p>El presidente del órgano de gobierno será designado, de entre sus miembros, por los integrantes del propio órgano, por un periodo de dos años con posibilidad a reelegirse un solo período subsecuente.</p> <p>La ley determinará el procedimiento para la designación de los integrantes del órgano de gobierno, quienes podrán ser removidos, exclusivamente, por las causas</p>
--	---



<p>Para ser titular de la Auditoría Superior de la Federación se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>Para ser integrante del órgano de gobierno de la Auditoría Superior de la Federación, se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señalé la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

Decreto por el que se reforman el párrafo quinto de la fracción I; párrafo segundo, de la fracción II, ambas del párrafo quinto, el párrafo sexto, se adicionan un párrafo séptimo y un párrafo octavo, para lo que se recorrerán los subsecuentes adicionándose, en consecuencia, los párrafos décimo y décimo primero, y se reforma el actual párrafo séptimo, eventualmente párrafo noveno, todos del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



Artículo Único. Se reforman el párrafo quinto de la fracción I; párrafo segundo, de la fracción II, ambas del párrafo quinto, el párrafo sexto, se adicionan un párrafo séptimo y un párrafo octavo, para lo que se recorrerán los subsecuentes adicionándose, en consecuencia, los párrafos décimo y décimo primero, y se reforma el actual párrafo séptimo, eventualmente párrafo noveno, todos del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECRETO por el que deroga el actual párrafo sexto de la fracción II; se agregan los párrafos sexto, séptimo y octavo a la fracción II; el actual párrafo séptimo pasa ser el párrafo noveno mismo que se reforma, recorriéndose el orden de los actuales párrafos ocho y nueve para pasar a ser los párrafos diez y once, respectivamente, y se reforman los párrafos primero; quinto de la fracción I y tercero de la fracción II, del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 79. La Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

...

...

...

La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

I. ...

...



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO
DIPUTADA FEDERAL

...

...

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su órgano de gobierno, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

II. ...

...

Por conducto de quien presida el órgano de gobierno de la Auditoría Superior de la Federación, se enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en Ley. Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal Federal



de Justicia Administrativa, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la Ley.

...

...

III. ...

IV. ...

El órgano de gobierno de la Auditoría Superior de la Federación, estará integrado por cinco miembros, que corresponderán a cada uno de los titulares de quienes ejercerán las funciones sustantivas de la fiscalización superior de: cumplimiento financiero, gasto federalizado, desempeño y quien ostente la titularidad de la función jurídica y otro del control interno; durarán en su cargo un período de 7 años, sin posibilidad de reelección para un período subsecuente.

Corresponderá a la Cámara de Diputados, la designación de cada uno de los integrantes del órgano de gobierno, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, previa convocatoria pública.

El presidente del órgano de gobierno será designado, de entre sus miembros, por los integrantes del propio órgano, por un periodo de dos años con posibilidad a reelegirse un solo periodo subsecuente.

La ley determinará el procedimiento para la designación de los integrantes del órgano de gobierno, quienes podrán ser removidos, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de esta Constitución.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO
DIPUTADA FEDERAL

Para ser integrante del órgano de gobierno de la Auditoría Superior de la Federación, se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 95 de esta Constitución, los que señalé la ley. Durante el ejercicio de su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

...

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para la designación de los nuevos integrantes del órgano de gobierno de la Auditoría Superior de la Federación, la Cámara de Diputados realizará la convocatoria para el concurso de quienes habrán de integrarla, previendo que quienes sean nombrados en primera ocasión, sea por un período de forma escalonada, de dos años para el primero, tres años para el segundo, cuatro años para el tercero, cinco años para el cuarto y seis años para el quinto; al término de dichos períodos se harán las designaciones por el período que marca la Constitución.

Si por alguna circunstancia quienes sean designados no concluyen el período para el que fueron electos, quienes sean nombrados en sustitución, lo harán bajo el procedimiento establecido en la Ley y en la propia Constitución, y por el período que debió concluir la persona a quien sustituya.



MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO

DIPUTADA FEDERAL

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

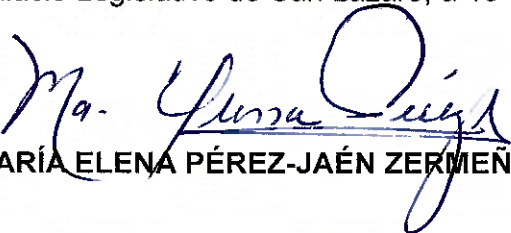
En la selección de los nuevos integrantes del órgano de gobierno de la Auditoría Superior de la Federación, no podrán participar ni el Titular de la Auditoría Superior de la Federación ni los auditores especiales que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. El orden de las designaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior será, respectivamente, del titular que ejerza la función sustantiva de la fiscalización superior de: control interno, función jurídica, gasto federalizado, desempeño y cumplimiento financiero.

Cuarto. Las personas que, al entrar en vigor el presente decreto, ocupen la titularidad de la Auditoría Superior de la Federación y de las auditorías especiales referidas en el cuerpo del presente decreto, concluirán sus funciones una vez que la Cámara de Diputados concluya el proceso de designación señalado en el Transitorio Segundo. Por lo que se respetarán todos sus derechos laborales para lo cual se cubrirán los finiquitos que conforme a derecho correspondan.

Quinto. El Congreso de la Unión deberá expedir las reformas para la adecuación de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto; la Auditoría Superior de la Federación deberá adecuar sus disposiciones reglamentarias dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor de las reformas legales que expida el Congreso de la Unión con el mismo motivo y adecuar su marco regulatorio interno.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de abril de 2024.


MARÍA ELENA PÉREZ-JAÉN ZERMEÑO

DIPUTADA FEDERAL

Av. Congreso de la Unión No. 66, Col. El Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Edificio H,
Piso 4, Oficina 474, C.P. 15960, Ciudad de México, Tel. 55 5036-0000 Ext. 59980 18

mariaelenaperezjaen@diputadospan.org.mx

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Braulio López Ochoa Mijares, MOVIMIENTO CIUDADANO; Francisco Javier Huacus Esquivel, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentas, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Vania Roxana Ávila García, MOVIMIENTO CIUDADANO; Karina Isabel Garivo Sánchez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>